



RECOMENDACIÓN No. 04/2022
OFICIO: PRE/304/2022
EXPEDIENTE: CDHEC/020/2019
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a un trato digno
Derecho a una vida libre de violencias contra las mujeres

Colima, Colima, 12 de diciembre de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E S.-

CC. MAESTRA Q1
QUEJOSA Y AGRAVIADA.-

Siendo servidores públicos en funciones:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LIX LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

C. AR1
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO
INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Síntesis: El día 16 (dieciséis) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), se admitió la queja interpuesta mediante escrito signado por las ciudadanas Q1 y A1, entonces diputadas, por actos presuntamente violatorios a los derechos humanos provenientes de un diputado integrante de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, señalando actos violatorios a sus derechos políticos electorales, así como violencia política por razón de género.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente de queja número **CDHEC/020/2019**, para resolver considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

1.- En fecha 16 (dieciséis) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, admitió la queja interpuesta mediante escrito por las ciudadanas Q1 y A1, por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos por Diputados de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

2.- Con la queja admitida se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la Legislatura LIX del H. Congreso del Estado de Colima, a fin de que rindiera un informe respecto a los hechos constitutivos de la queja, misma que se dio contestación en fecha 25 (veinticinco) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), lo anterior, mediante un escrito signado por el C.AR1, entonces Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, señalando los argumentos justificativos y anexando documentos.

3.- El día 13 (trece) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), se puso a la vista de la ciudadana Q1 el informe rendido por la autoridad presunta responsable y se otorgó el término para ofrecer pruebas y/o alegatos; mientras que el día 14 (catorce) de mismo mes y año, se puso a la vista de la A1, el informe rendido por la autoridad presunta responsable y también se le otorgó plazo para ofrecer pruebas y/o alegatos.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 16 (dieciséis) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja mediante escrito suscrita por las entonces diputadas de la LIX Legislatura del Estado de Colima, las CC. Q1 y A1, señalando hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos cometidos por diputados locales del H. Congreso del Estado; misma que a la letra dice: *“... Por medio del presente escrito le hago de su conocimiento que las suscritas Diputadas Mtra Q1. A1, así como el Diputado ... ; de la LIX Legislatura del Estado de Colima, comparecemos ante usted para que esa H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS en el Estado de Colima se pronuncie en relación con los hechos que abajo se mencionan ordenando a quienes resulten responsables la reparación inmediata del daño moral por todos y cada uno de los medios mediante los cuales lesionaron los derechos de quienes firmamos con la misma temporalidad, periodicidad y publicidad con la cual se realizó la lesión que hubiera sido de tracto sucesivo o continuada. HECHOS: 1. Las Diputadas y Diputado firmantes actualmente estamos siendo víctimas de hostigamiento y acoso sin que hasta el momento autoridad alguna se haya pronunciado en respeto a los derechos político electorales que como ciudadanía nos corresponde, toda vez que ejercimos el derecho de formar una bancada que aunque independiente es congruente con lo propuesta por el líder moral nacional Andrés Manuel López Obrador. 2. Las suscritas Diputadas locales, incluso hemos sido víctimas de chantajes y agresiones por parte de Diputados dentro del Congreso del Estado, por lo que se hace necesario actúe emitiendo una recomendación en torno a la preservación del respeto de los derechos político electorales que tenemos. 3. Algunas de las Diputadas y Diputados de la LIX Legislatura en el H. Congreso del Estado de Colima impedían en reuniones de la Bancada de MORENA el uso de la voz y el libre ejercicio de expresión sólo por ser*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

mujeres, puesto que a los compañeros hombres si se les permitía hablar o expresarse en reuniones. 4. Algunos representantes de medios de comunicación sin sustento legal alguno, han iniciado campañas de desprestigio aduciendo que la suscrita A1, ha realizado actos de corrupción y hechos que la ley señala como los delitos de desviación de recursos públicos, peculado, abuso de autoridad, etc. Se anexan algunas pruebas en donde se mencionan las personas que los han publicado así como fechas, horarios y radiodifusoras que han comentado en falta al profesionalismo periodístico que debe estar corroborado con datos precisos, algunos de los hechos que la ley señala como delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. 5. Algunos asistentes de los Diputados locales hicieron referencia de la suscrita A1, de manera denotativa, en presencia de otros miembros del personal; aduciendo calificativos denigrantes en razón al hecho de ser mujer. 6. La comunidad en redes sociales ha estado incitando a la violencia, tratando de Todo lo anterior ha generado una afectación en la familia de los suscritos generando constantes problemas sociales con las personas que les rodean y amistades; quienes tienen incertidumbre de la calidad moral de la suscrita.” (SIC).

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, de fecha 17 (diecisiete) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), misma que a la letra dice: “ACTA CIRCUNSTANCIADA. Colima, Colima, siendo las catorce horas con treinta y dos minutos del día jueves 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, el suscrito C. Licenciado ESTEBAN ARROYO, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, actuando con la C. Licenciada DIANA CARDENAS FLORES, Auxiliar de Visitaduría, con la facultad que me otorga el artículo 25 de la Ley Orgánica y 53 del Reglamento interno de este Organismo Estatal. CERTIFICO. Que el día y la hora en que se actúa, el suscrito Visitador, recibí una llamada telefónica del número ****, contestándome la Licenciada A1, quien tiene el carácter de quejosa en los autos del expediente CDHEC/020/2019, para informarme que tenía unas pruebas para ofrecer, consistiendo en las capturas de pantalla de su teléfono celular, mismas que me envió por la aplicación denominada "WhatsApp", en las que se puede observar las notas y comentarios publicados en la red social denominada "Facebook" emitidos por varias personas, entre ellos "Que barbaridad!!!! Que esta pasado en ese pinche congreso hdsmp? Que tipo de políticos se eligieron? Canallas sinvergüenzas. Vayan a chingar a sus madres!!! Vendidos, corruptos, falsos, impotentes, inmorales, desgraciados!", "Ahí esta la traidora", "Son unas mierdas las hdsmp apenas lo puedo creer, puros corajes con estas perras malditas no puedo estoy muy enojada", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" PT-MORENA Más fuertes y con más calidad, queda lo GENUINO, las impurezas se van lavando". "Quitenle a esa diputada al lic k solo anda viendo a que petate brinca según le convenga a ella y a sus aspiraciones personales", mismas que son impresas para constar en autos. DOY FE” (SIC). Dicha acta circunstanciada es acompañada de 46 fojas impresas, consistentes en las pruebas ofrecidas por parte de la quejosa A1, mismas que se encuentran descritas en el acta. (SIC)

3.- Oficio número VI./039/2019, signado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en donde se desprende lo siguiente: “MEDIDA

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

CAUTELAR. PRIMERO. A usted C. ****, Secretario de Seguridad Pública del Estado, se solicita que se tomen las medidas necesarias y urgentes para que las ciudadanas Q1 y A1 sean protegidas en su integridad personal y dignidad humana, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos. Se solicita a las autoridades señaladas como responsables remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que acepten y se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada. Así mismo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado ordena girar copias de la presente medida cautelar al Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la Legislatura LIX del H. Congreso del Estado de Colima, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos y se le solicita rendir un informe en el plazo de 08 ocho días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, en el que relate los antecedentes, fundamento y motivación de sus actos, debiendo acompañar a dicho informe los documentos que estime necesarios y convenientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, II, III y IV, 31, 33, 34, 36, 37 fracción y V, 41, 42, y 43 y demás relativos de la Ley Orgánica de esta Comisión.” (SIC).

4.- Oficio número ..., signado por el Diputado AR1, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, recibido en este Organismo con fecha 25 (veinticinco) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), mismo que a la letra dice: “Por este conducto, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, de conformidad con lo previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Colima, en relación con el artículo 33, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, acudo ante Usted con el propósito de rendir el presente informe: A. Consideraciones Preliminares. Tocante a la medida cautelar dictada el 18 de enero de 2018 y por desprenderse de los puntos 2, 3, y 5, de la queja formulada por compañeras diputadas, vinculación con Diputados que integran el Congreso, le refiero que ante la generalidad de los señalamientos como: “hemos sido víctimas de chantajes y agresiones por parte de Diputados dentro del Congreso del Estado”, “Algunas de las Diputadas y Diputados de la LIX Legislatura en el Congreso del Estado de Colima impedían en reuniones de la BANCADA de MORENA el uso de la voz y el libre ejercicio de expresión sólo por ser mujeres, puesto que a los compañeros hombres sí se les permitía hablar o expresarse en reuniones”, “Algunos asistentes de los Diputados locales hicieron referencia de la suscrita A1, de manera denostativa en presencia de otros miembros del personal; aduciendo calificativos denigrantes en razón al hecho de ser mujer”. Por esas expresiones genéricas, se impide a la Presidencia de la Comisión de Gobierno Interno pronunciarse puntualmente en términos del artículo 36, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, ya que en este se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, es decir, si las propias denunciadas son omisas en indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron esos chantajes, ese impedimento al uso de la voz y de su libertad de expresión, como también quién(es) en concreto es(son) esos diputados o quién(es)

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



resultan ser los asistentes de aquellos que pueden ser comprendidos en la investigación a su cargo, se limita igualmente el proveer mayor información al momento de comparecer al presente. Huelga decir además que la diputada A1, fue coordinadora de la bancada de MORENA, por ende dirigía las reuniones de ese grupo parlamentario hasta el día de su renuncia, como se abundará. Antecedentes del caso. PRIMERO.- El viernes 11 de enero de 2019, trascendió en un medio de difusión denominado Max Cortés Press, la renuncia de la Diputada A1, a la Coordinación de los Diputados del Grupo Parlamentario de MORENA. Véase <https://www.facebook.com/maxcortespress/> en fecha del 11 de enero de 2019 a las 15:07 horas y a partir del minuto 25 iniciar la reproducción del video desplegado en esa plataforma: Se ilustra la forma de identificar el video. SEGUNDO.- Con motivo de dicho comunicado, la diputada en mención convocó a reunión de la Comisión de Gobierno Interno a celebrarse en distintos horarios del 11 de enero de 2019, en virtud de constantes demoras, finalmente convocó para las 12 horas del día 12 de enero de 2019. TERCERO.- En el desarrollo de dicha sesión, ante la incomparecencia de la Diputada A1 y la del Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno Interno, la misma se celebró con la presencia de los demás integrantes de la misma y de los grupos parlamentarios representados, siendo en ella en donde fui nombrado Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, debido al respaldo de una gran mayoría de integrantes del grupo parlamentario MORENA. CUARTO.- El mismo 12 de enero de 2019, aparentemente en una rueda de prensa la diputada A1 anunció que se declaraba independiente, esto, juntamente con la Q1 y el compañero ****, y que en lo sucesivo conformaban el bloque de legisladores independientes. De esta rueda de prensa y de esa decisión conjunta de los legisladores no tiene conocimiento formal la Comisión de Gobierno Interno, pero es menester se les requiera a los interesados para el seguimiento en substanciación de su queja. QUINTO.- El día 17 de enero de 2019, se verificó la sesión ordinaria número 17, en donde un conjunto de ciudadanos se manifestaron en contra de la postura de aquellos legisladores y les recriminaban ese proceder. Debo mencionar, que con motivo del desarrollo de esa sesión quien conduce la misma es la Presidencia de la Mesa Directiva y los llamados al orden y la mesura a los ciudadanos inconformes fueron realizados por la misma, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, por ende, la facultada para rendir un informe en tomo a los hechos suscitados en el pleno, es la Q1, por presidir ella la sesión de aquella fecha, esto, de considerar las agravias que en esa sesión igualmente fue lesionado su honor o cualesquier otro derecho humano inherente a su condición de género. INFORME. Derivado de lo expuesto, en virtud de que la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios o sus suplentes acreditados y diputadas o diputados únicos, más no así por diputados o diputadas independientes, conforme a facultades en términos del artículo 47 y 48, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, situación que fue abordada en presencia de las agravias en sesión del 22 de enero de 2019, en donde se les brindó puntual intervención. más no así derecho a voto, porque en el caso de la diputada A1, renunció a la coordinación parlamentaria de MORENA, luego si la Ley no le faculta para la toma de decisiones en dicha comisión y a partir de aquella postura tomada, no ha existido al interior de la Comisión de Gobierno mutilación alguna a su libertad de expresión o de

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

disenso político. Por otro lado, como se comprueba con el anexo documental respectivo, desde el mes de diciembre del año 2018, por conducto de la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, se han generado diversos oficios identificados con los números ****, en donde se ha dejado de manifiesto el protocolo de seguridad que se ha seguido para garantizar la integridad física de las y los compañeros diputados. Inclusive en el último de los mencionados oficios, se comunica al Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, que por conducto de la Comisión de Gobierno Interno, la autorización de un distinto protocolo de seguridad para las quejas y el diputado ****, punto que fue agregado al orden del día de la sesión del 22 de enero de 2019, de la Comisión de Gobierno, pero que por considerar invasivo a sus datos personales, la querellante diputada A1 solicitó fuese no abordado como competencia de la referida Comisión. En términos de lo expresado, es por lo cual se solicita esa Comisión Estatal de Derechos Humanos: I. Tenga evacuando la medida cautelar a la que se hace referencia en el presente escrito, ello no obstante que no se haga mención concreta de un hecho suscitado en o con motivo del desahogo de sesión, que diera lugar a la queja incoada. II. Se tengan igualmente señaladas las inconsistencias o deficiencias que es menester solventar en cuanto al señalamiento genérico a efecto de estar en condiciones de pormenorizar o particularizar sobre el seguimiento que deberá dar esta Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios. III. Requiera a las quejas, anexen a la presente queja y para la debida integración del expediente, por ser imperioso respaldar debidamente su trabajo en Congreso del Estado, aquellos documentos personalísimos que resultan ser antecedentes de los actos señalados como violatorios de sus derechos humanos, entre los que destacan su renuncia, la rueda de prensa y contenido de lo ahí expresado, como también de los discursos o posicionamientos que aquellas han puesto a consideración del Pleno en la sesión del 17 de enero 2019. IV. Requiera a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, diputada Q1, en su caso y de considerarlo pertinente y conveniente para beneficio de las querellantes, un informe de los pormenores ocurridos en la sesión del 17 de enero de 2019, como también de los documentos o constancias que en síntesis de comunicación se pusieron a consideración de los diputados por ella en la referida sesión. V. Proceda a realizar el desahogo técnico correspondiente para la visualización y escucha del video indicado como existente en red social, y a efecto de que colija como es el caso, que el antecedente remoto en torno a lo informado se deriva de una voluntad expresa de la diputada A1 de no ser más la coordinadora del grupo parlamentario MORENA, hecho particular en donde nada tuvo de intervención la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.” (SIC).

Anexando los documentos mencionados dentro del mismo documento.

5.- Oficio número ****, signado por el Coronel ****, Secretario de Seguridad Pública del Estado, recibido por este Organismo Defensor de Derechos Humanos en fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, mismo que de manera relevante a la letra dice: “Por medio del presente Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer, segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 1 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Soberano de Colima, en relación al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y con las facultades que me confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Colima. En atención a su oficio V.I.039/19 de fecha 18 de enero de 2019, derivado del número de expediente CDHEC/020/19, de la queja presentada por las Ciudadanas Q1 y A1 en la que se emite la Medida Cautelar consistente en tomar las medidas necesarias y urgentes para que las Ciudadanas Q1 Y A1 sean protegidas en su integridad personal y dignidad humana, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos como la integridad física, el patrimonio o la vida de alguna persona medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos, al respecto señalo que el día 22 de Enero de 2019, con número de oficio ****, le instruí al MTRO. ****, Director General de Policía Estatal Acreditable para que tomara las medidas necesarias para que se les brindara protección y auxilio a las Ciudadanas anteriormente referidas. Anexo al presente, copia del oficio en mención.” (SIC)

6.- Oficio número ****, signado por el Coronel ****, Secretario de Seguridad Pública del Estado, recibido por este Organismo en fecha 31 (treinta y uno) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), mismo que de manera relevante señala: “Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer, segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 1 y 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y con las facultades que me confiere el Reglamento Interior de Seguridad Pública del estado de Colima. En atención a su oficio V.I. 039/19 de fecha 18 de enero de 2019, derivado del número de expediente CDHEC/020/19, de la queja presentada por las Ciudadanas Q1 y A1 sean protegidas en su integridad personal y dignidad humana, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos, como la integridad física, el patrimonio o la vida de alguna persona medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos, le remito el original del informe con número de oficio ****, emitido por el MTRO. ****, Director General de la Policía Estatal Acreditable, de fecha 25 de Enero de 2019, en el que se señala el cumplimiento de la medida cautelar en referencia.” (SIC).

Anexando, copia del oficio anteriormente señalado y de los siguientes:

6.1.- Oficio número ****, signado por el Maestro ****, Director General de la Policía Estatal Acreditada, del cual se desprende lo siguiente: “...brinden auxilio inmediato al domicilio o lugar donde se encuentren las ciudadanas Q1 y A1 en el momento de solicitarlo, esto con la finalidad de darle cumplimiento a la medida cautelar con número de oficio VI./039/2019, de fecha 18 de enero del presente año, girado por la Licenciada ****, Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; al respecto me permito informar a Usted que actualmente las ciudadanas antes mencionadas cuenta cada una de ellas con una medida de protección ordenada por la Fiscalía General del Estado, como lo hago constar agregando al presente copia simple de las medidas de protección: **** requerida mediante oficio **** y **** requerida mediante oficio ****, respectivamente, ambas relacionadas con la carpera de

*investigación **** y signadas por la Licenciada **** Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Colima, con fecha 16 de enero del año en curso... ” (SIC).*

Anexando, copia de los oficios anteriormente señalados.

7.- Acuerdo de fecha 08 (ocho) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), emitido por personal de este Organismo, mediante el cual se tienen por recibidos y agregados los oficios mencionados en los puntos 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco, asimismo se ordena citar a las quejas C. Q1 y A1; de lo cual se notifica a las partes quejas y autoridad señalada como responsable, respectivamente.

8.- Acta de fecha 13 (trece) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), donde comparece voluntariamente la C. Maestra Q1 ante el personal de esta Comisión Estatal, mediante la cual manifestó lo siguiente: *“...Que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, reservándose su derecho a presentar las pruebas que considere pertinentes, así mismo desea señalar como nuevo domicilio el ubicado en calle ****...” (SIC).*

9.- Acta levantada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de fecha 14 (catorce) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), donde comparece voluntariamente la C. Licenciada A1, en la cual se desprende lo siguiente: *“...Que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, reservándose su derecho a presentar las pruebas que considere pertinentes...” (SIC).*

10.- Oficio número **** dirigido a las CC. A1 y Q1, signado por el C. AR1, Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, recibido por este Organismo el día 15 (quince) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).

11.- Acuerdo de fecha 15 (quince) de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve), levantado por personal de esta Comisión Estatal, mediante el cual se tiene por recibido y agregado el oficio mencionado en el punto anterior, para que surta los efectos legales que haya lugar.

12.- Escrito de promoción, signado por la C. Diputada A1, quejosa dentro del expediente en que se actúa, recibido por este Organismo el día 20 (veinte) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que señala: *“Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que la suscrita Diputada Locales LICDA. A1, de la LIX Legislatura del Estado de Colima, de generales conocidos dentro del expediente de la queja anotada al rubro comparezco ante usted dentro del término legal conferido para manifestar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: En relación con la contestación emitida por el C. DIP. AR1, debo señalar que carece de facultades para emitir la contestación a la queja presentadas por la suscrita A1 y la C. Q1; toda vez que no es la máxima autoridad en el Congreso del Estado; con lo que nuevamente se violentan nuestros derechos humanos, al pretender realizar una evasión de las*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

obligaciones jurídicas que competen al Congreso del Estado. Así mismo, debo señalar que toda vez que algunos de los hechos que el hoy Presidente de Gobierno Interno dice desconocer manifestados en la queja inicial; tampoco fuimos llamadas a brindar la información pertinente por parte de la autoridad mencionada supralíneas. Es decir, no hubo investigación respecto de los hechos que manifestamos. Así mismo, debe hacerse notar, que algunos de los documentos ofrecidos por el Presidente de Gobierno Interno, carecen de firma y/o rúbrica y del sello oficial, además de que se insiste no corresponden a la máxima autoridad del Congreso del Estado. Debo señalar también, que el cumplimiento de las medidas cautelares que esta Comisión de Derechos Humanos ordenó solo fue notificada a la suscrita de parte de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía; más no así de parte del H. Congreso del Estado. Es decir, el Presidente de la Comisión de Gobierno Interno se encuentra presentando ante esta H. Comisión, documentos carentes de observancia de la Ley. En ese sentido, solicito que se aplique respecto de la autoridad denominada H. Congreso del Estado de Colima el principio para evitar que dicha autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia, modifique, cambie y/o señale nuevas informaciones y/o documentaciones; toda vez que con el informe rendido esa Autoridad ha cerrado la Litis respecto del derecho que le fue concedido para contestar la queja inicial presentada por la suscrita y la C. Q1. Igualmente, debo señalar también que se han suscitado hechos supervinientes, emanados por el C. AR1, Presidente de la Comisión de Gobierno Interno, del H. Congreso del Estado de Colima. Queja que fundamos en los artículos 01, 09, 14, 16, 33, 35, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 01, 86, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los cuales han sido violentados por el C. AR1, por lo cual procedemos a narrar los siguientes HECHOS: 1. El día 10 de enero de 2019, fui informada por otras compañeras de la bancada que algunas compañeras y compañeros estaban realizando un escrito para remover de la Coordinación a la C. A1, tratando de hacerle parecer malos manejos económicos del Congreso del Estado lo cual es comprobable de las entrevistas que en digital se anexan como pruebas al presente escrito de hechos supervinientes. Ante circunstancias agresivas y amenazantes, en donde todo el tiempo se utilizan por parte de algunos integrantes de la bancada de MORENA gritos, denostación del trabajo realizado, desprestigio y prohibición a la realización del trabajo si era en contacto con hombres de otras bancadas por el hecho de ser mujeres, hacia la suscrita DIPUTADA C. A1, en fecha 11 de enero de 2019; solicité **RETIRARME DE LA BANCADA, PERMANECIENDO EN EL PARTIDO MORENA, CON LA MILITANCIA Y EL PROYECTO DE NACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN**, lo cual hice público ante medios de comunicación y, posteriormente, de forma personal y directa al compañero de bancada AR1 señalándole que continuaba con nuestro total apoyo para el Proyecto de la Nación de la 4ª Transformación y votaciones necesarias. De manera, se le hizo saber que únicamente solicitábamos evitar esas agresiones dentro de la bancada hacia las suscritas. Anexo que en digital video de posicionamiento ante medios de comunicación. A partir de esa fecha, estuvimos recibiendo ataques mediáticos de amenazas a nuestra vida, nuestra familia y seguridad personal, con uso de palabras altisonantes por ser mujeres y a su vez, solicitaban la renuncia a nuestros derechos político electorales. Organizándose un plantón a las afueras del Congreso del Estado para solicitar nuestra renuncia. De todo

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



esto tuvo conocimiento el Diputado AR1 a quien le manifestamos que temíamos por nuestra seguridad por lo que nos encontrábamos en condiciones de acudir al edificio por nuestra seguridad por lo que no nos encontrábamos en condiciones de acudir al edificio que alberga al H. Congreso del Estado de Colima. Pero el Coordinador de la bancada de MORENA simplemente hizo caso omiso. El día 16 de enero por la tarde, ante las amenazas en redes sociales de lincharnos, quemarnos e incluso incendiar nuestras casas y nuestras familias, concatenado con el “plantón” y/o manifestación que ya se encontraba a las afueras del congreso del estado desde la noche del domingo 12 de enero de 2019; acudimos al Centro de Justicia para la Mujer a interponer formal denuncia contra quien o quienes resultaran responsables de la violencia en redes sociales que estábamos viviendo así como de los comentarios denostadores del compañero Diputado **** del Partido del Trabajo quien en su red social señaló incluso “JUNTOS HAREMOS HISTORIA PT-MORENA Mas fuertes y con más calidad, queda lo GENUINO, las impurezas se van lavando” lo anterior incluso fue manifestado en la rueda de prensa que tuvo en conjunto el Coordinador de MORENA sin que AR1 defendiera los derechos que como humanas nos asisten además de los político electorales, pues las suscritas quejosas somos Diputadas no objetos para ser nominadas como “impurezas”. Se anexa en digital video de la rueda de prensa en donde el Coordinador del Partido del Trabajo hace dichos comentarios sin que algún otro Diputado o Diputada, o el mismo Coordinador de MORENA AR1, defendiera los Derechos Humanos, Electorales y en razón de ser mujer violentada me asisten; es decir, asienta con la cabeza y permanece en silencio aceptando lo manifestado por el Coordinador de la bancada del Partido del Trabajo. En fecha 17 de enero de 2019, se tuvo sesión de pleno la cual debía iniciar a las 11:00 horas, en la cual había diversos manifestantes con lonas y gritos verbales nos acusaban de traición al partido MORENA y solicitaban nuestra renuncia por habernos hecho “PRINDEPENDIENTES” por lo que huno que reforzar aún más la seguridad y al preguntarle al DIP. AR1 por el protocolo de seguridad para las suscritas, se limitó a enviarme el lugar donde estarían posicionados los 12 doce elementos de seguridad para los tres accesos del recinto, la segunda planta, y el pleno; anexo en digital 4 imágenes de captura de pantalla en donde hace de mi conocimiento dicha información que no corresponde a un protocolo de seguridad; sin embargo, ya no obtuve respuesta alguna del Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios. Aproximadamente a las 11: 30 ingresó a la sala de juntas el C. **** responsable de la seguridad en el Congreso, quién refirió que casi se agarraban a golpes entre los manifestantes y que sí había una contingencia la misma no podría ser detenida, máxime que las curules donde nos sentamos los y las Diputadas están de espaldas a las butacas para el público y sin protección alguna, ya que físicamente solo hay 50 cm de espacio entre las sillas denominadas curules y el área de galerías o butacas para el público. Ante ello, le solicité al Dip. AR1 como Presidente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en la sala de juntas Francisco J. Mújica, que citara a reunión extraordinaria para que se llegara al acuerdo de posponer la sesión ordinaria; sin embargo, se negó en virtud de que si no había “sustento legal” no se podía hacer nada. Le manifesté que ante todo estaba la vida, integridad y seguridad de todos y todas las legisladoras, empero AR1 nuevamente señalaba que si no había sustento legal en el Reglamento o Ley del Congreso, no se podía. En ese momento lo juristas encontraron el articulado correspondiente para

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

posponer la sesión. Sin embargo, nos fue informado que a algunas personas del público se les dijo por parte del Diputado AR1 y ****; por culpa de Q1 y A1 se va a suspender la sesión, lo que me molestó aún más al público que se encontraba en las butacas. De los manifestado se encuentran algunos testigos que en fecha y hora esa autoridad señale me comprometo a presentar. Fue así, que la compañera Q1, como presidenta de la Mesa Directiva solicitó al compañero Dip. AR1, que instruyera lo conducente para que todos los elementos de seguridad pasaran a pleno a resguardar el espacio. E iniciar la sesión solicitando el debido respeto, con la posibilidad de suspenderla ante algún disturbio. Ello permitió que se escucharan y observaran las actividades, permitiendo el desarrollo de la sesión. Ahí también se observaron actuaciones del Diputado AR1 por lo que algunos asistentes hicieron comentarios como “Nos mentiste AR1”, “El traidor eres tú AR1”, “Nos engañaste AR1”, etc. De manera que pudo presumirse legalmente que quien les manifestó informaciones denigrantes hacia mi persona fue AR1 Circunstancia que se corroboró posteriormente, cuando en una entrevista en radio, mencionó que lo hecho por las Diputadas A1y Q1 en la sesión de fecha 17 de enero de 2019 fue “PARA VOLTEAR LA MANIFESTACIÓN” lo que puede entenderse que SÍ IBAN CON UNA LÍNEA O CONSIGNA LOS MANIFESTANTES. Se anexa el audio correspondiente a la entrevista en comento. Y la liga de lo sucedido en la sesión <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=21350554423254392&id=682427185183797>. Con fecha 22 de enero de 2019, ya con la medida cautelar emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se hizo una rueda de prensa con el aval del Presidente Estatal del Partido MORENA mediante la cual hacíamos del conocimiento a la sociedad de nuestra reincorporación a la BANCADA DE MORENA, toda vez que ya contábamos con el resguardo de la Secretaría de Seguridad y la FISCALÍA, ambas del Estado de Colima, habían sido señaladas para proporcionar medidas de seguridad a las suscritas. Dicha solicitud de reincorporación se hizo mediante oficio a través de la Oficialía de Partes. Pero el C. AR1 aun siendo una autoridad se negó a recibirlo. De tal suerte, que entonces las suscritas Diputadas nos hicimos presentes en la sesión de Gobierno Interno que se celebraría ese día a las 18:00 horas. En dicha sesión, la compañera Q1 hizo del conocimiento del Diputado AR1 la solicitud de reincorporarnos a la bancada de MORENA, manteniendo nuestras mediadas de seguridad, pero el Diputado Presidente manifestó no tener conocimiento. Debo hacer mención, que mientras la suscrita estuvo al frente de la bancada como Coordinadora jamás se lesionaron derechos de los y las compañeras diputadas. Siempre hubo apertura para escucharles. Al siguiente día, en fecha 23 de enero de 2019, se tuvo la sesión de pleno, previa a la cual el Diputado A1 dio entrevista a diversos medios de comunicación señalando que las suscritas aun no justificábamos el por qué nos habíamos salido de la bancada y que tampoco le habían dicho de México si podíamos ingresar o no de nuevo a la Bancada por lo que se reservaba el admitirnos de nuevo. Agregando además que tenemos quejas de la sociedad contra nosotras y que debíamos justificar nuestra salida e incluso pedir una disculpa pública. Situación que lo habíamos hecho un día antes en medios de comunicación así como personalmente con él, previo la sesión de Gobierno Interno. Se anexa video de una de las entrevistas y el link en el cual fue publicado así como ligas en las cuales se publicó: Durante la sesión de pleno de fecha 23 de enero de 2019, el C. AR1, señaló a la suscrita A1 que la Lic. ****, Presidenta Nacional de MORENA acababa de hablar con él y que si queríamos regresar a la bancada de MORENA

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

debíamos votar a favor del cambio de las COMISIONES; a lo cual señalé que en dicha votación estaban reasignando la Comisión que la suscrita A1 venía trabajando, correspondiente a Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales. También agregó, “tú ya viste las amenazas de las redes -sociales-, tú sabes si quieres que se te cumpla”. Encontrándose mis hijos en horario escolar, me preocupé que algo pudiera pasarles y coaccionada voté a favor de un ACUERDO DE GOBIERNO INTERNO A TODAS LUCES ILEGAL puesto que: a) Dicho acuerdo viola el artículo 11, fracción II que señala que las y los Diputados tendrán derecho a formar parte de hasta CUATRO comisiones, teniendo algunos de los beneficiados hasta cinco en tanto que a la suscrita A1 por violencia política sólo me permitieron estar en DOS. b) Removieron varias de las Comisiones bajo una supuesta “reconformación” (dado que se habían creado dos comisiones más en el mes de Diciembre); sin embargo, a quienes veníamos trabajando Comisiones sin justificación alguna nos fueron retiradas; es decir, nos REMOVIERON LAS COMISIONES QUE VENÍAMOS EJERCIENDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, SIN DERECHO DE RÉPLICA, SIN AUDIENCIA NI GARANTÍA ALGUNA DE LAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD, como fue el caso de la remoción de la Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la suscrita A1. Violando con ello otros artículos más del Reglamento y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. c) Los y las Diputadas que quedaron violentando el Reglamento con un mayor número de Comisiones a las que tiene derecho son:

DIPUTADA O DIPUTADO	Gpo.	No. De Comisiones
****	PRI	5
****	PRI	5
****	PRI	5
****	PVEM	6
Q1 (suscrita en el presente)		5
****	NAC	5
****	MC	5
****	PAN	5
****	PT	6
****		3
****	PVEM	3
****	MORENA	3
****	PT	3
****	PAN	3
A1 (suscrita en el presente)		2

Durante esa misma sesión del 23 de enero de 2019, el DIPUTADO AR1 en repetidas ocasiones, se acercó a la suscrita Q1, para pedir el voto para el cambio de las Comisiones que veníamos desempeñando, lo que en su momento previo a la sesión la Dip. Q1 en presencia de la suscrita le había mencionado que con independencia de todo se le iba a apoyar. Pero después de varias ocasiones comenzó incluso en mi presencia a amenazar

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

a la Dip. Q1 de la misma manera que lo hizo con la suscrita. En la ocasión que se acercó a la Dip. Q1 en presencia de la suscrita le había mencionado que con independencia de todo se iba a apoyar. Pero después de varias ocasiones comenzó incluso en mi presencia a amenazar a la Dip. Q1 de la misma manera que lo hizo con la suscrita. En la ocasión que se acercó a la Dip. Q1, estando la suscrita presente le dijo “Q1 TU COMISIÓN NO TE LA QUITÉ. QUIERES REGRESAR A MORENA VOTA A FAVOR. O TE VA A PASAR LO MISMO QUE A A1, CONSIDÉRALO PARA YA CERRAR ESTE ASUNTO”. Posteriormente, a unos momentos de hacerse las votaciones, encontrándose la suscrita DIP. Q1 en la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima y las compañeras Secretarías de la misma, DIP. ** y DIP. ****, se acercó otra vez el DIP. AR1 a amenazarla diciéndole “YO CREO QUE POR CORDURA YA HAY QUE SACAR ESTO. NO TE METAS EN UNA BRONCOTA, EN SERIO, PIENSA EN TI.” Lo que quedó grabado en el propio PORTAL OFICIAL DEL H. CONGRESO DE COLIMA. Se anexan en digital las sesiones del Congreso del Estado en la cual, en el video de fecha 23 de enero en el tiempo de desarrollo una hora veinticinco con cuarenta y cinco segundos, el DIPUTADO AR1 olvidó que los micrófonos estaban en uso y amenazó a la Dip. Q1, de la misma manera forma en que en repetidas ocasiones hizo con la suscrita. Esto fue denunciado por la Diputada **** en Tribuna del H. Congreso del Estado de Colima, lo que motivó fuera publicado en diversos medios de comunicación. Se anexa video en digital también. La suscrita A1 solicitó copias del audio y video de algunas sesiones de Gobierno Interno para poder actuar ante el Centro de Justicia para la Mujer y corroborar las denuncias presentadas; sin embargo, como el Presidente de Gobierno Interno del H. Congreso del Estado de Colima es el DIP. AR1 no me han hecho entrega de lo petitionado ni respondido la solicitud, obstaculizando el proceso penal y el acceso de las suscritas quejosas a una vida libre de violencia. Se anexa la solicitud de información con el acuse de recibido respectivo para los efectos de probanza y legales conducentes. En fecha 25 de enero de 2019, personal pasó a algunas de las oficinas de los y las Diputadas de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para inscribir a la capacitación “FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LEGISLATIVA PARA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN” la que se llevó a cabo en las instalaciones del Archivo Histórico de la Universidad de Colima, impartida por el C. Lic. **** perteneciente a la Asamblea Legislativa de MORENA en la Cd. de México. Sin embargo, impidieron el registro de los asesores y de la suscrita misma en virtud de ser una CAPACITACIÓN sólo para la COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”. Además, entregaron constancias (se anexa una de las mismas a la cual se elimina el nombre de la persona por protección de datos personales, pero solicito surta las veces de probanza del presente hecho) OTORGÁNDOLA A NOMBRE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, AVALADA POR EL DIPUTADO AR1 COMO COORDINADOR DE LA BANCADA DE MORENA Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS. Situaciones por demás de faltas de competencia legal además de discriminantes hacia la suscrita como violencia política. Se anexa también captura de pantalla del funcionario que impartió el curso de su Facebook personal, en la cual se corrobora que sólo fue para las bancadas de coalición “Juntos**

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Haremos Historia”. **CONSIDERACIONES Y CONJETURAS DERIVADAS DE LOS ANTECEDENTES, HECHOS Y DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO.** La violencia ejercida por el sujeto activo que hoy nos quejamos, está dentro del marco de los derechos político electorales bajo el ejercicio del cargo público emanado de ser electas mediante sufragio libre y secreto, ya que no es solo llegar al cargo, si no ejercer todas las funciones inherentes al mismo, como se consagra en el artículo 39 Constitucional local, artículo 33 y demás relativos aplicables en referencia a las facultades y deberes del legislador; La fuente activa de la violencia política contra las suscritas mujeres, es un compañero legislador con la identidad política de MORENA y con la calidad de representante popular, pertenecientes a un poder del Estado; Dichas agresiones son como lo he expresado, en bajo perfil: simbólicas y a su vez de alto perfil: agresiones directas y amenazas; Dichas agresiones son de carácter de tracto sucesivo y traen como resultado el menoscabo de los derechos político electorales de la suscrita quejosa, al impedirme ejercer mi cargo con la libertad y autonomía que se desprende de haber sido electa por vía popular. El solo hecho de estar en el cargo, hace una distinción entre mi persona en razón de ser mujeres toda vez que a los compañeros hombres se le da un trato diferenciado, como se puede constatar en las probanzas que se anexan al mismo. Para corroborar lo manifestado por las suscritas quejosas, ofrecemos los siguientes MEDIOS DE CONVICCIÓN: LIGAS DE INTERNET EN LAS CUALES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS LAS INFORMACIONES SEÑALADAS:, USB dentro de la cual de manera digital se contienen capturas de pantalla, fotografías y videos que en su nombre de archivo contienen la leyenda del suceso relevante a probar y solicitamos desde estos momentos sean concatenados con los diversos hechos y sus respectivos anexos, que dentro del texto se van mencionando; los cuales consisten en videograbaciones en formato mpg4 e imágenes en formato jpg y png que se anexan, los presento almacenados en el dispositivo USB, para que quede al resguardo en este H. Comisión, la cual el día y la hora que tenga verificativo el desahogo me comprometo a traer los dispositivos necesarios para su proyección, visualización y audición. Así mismo, solicito que el personal de esa H. Comisión a quien le corresponda el desahogo de la audiencia de pruebas DE CONSTANCIA DE CADA UNO DE LOS ARCHIVOS y/o DOCUMENTOS DIGITALES que se exhiban. Igualmente dentro de la USB: Se encuentran notas y/o comentarios en medios de comunicación incitando a la violencia. Comentarios de insultos por el simple hecho de ser mujeres. Comentarios de la C. **** del C. ar1, desinformando a la población e incitando al odio. Comentarios del C. **** quien en otro momento fuere Diputado. Video donde la Diputada **** denuncia en Tribuna la amenaza que le consta. OBJETO, RAZÓN y VÍNCULO de los medios de convicción ofrecidos. OBJETO. Con las presentes probanzas se acredita y se acreditará lo manifestado por la suscrita A1, respecto de la violencia mediática que sufrí por parte de la población incluyendo algunos familiares del propio Diputado AR1. Igualmente, de los dos videos se observa cómo las manifestaciones de la sociedad se encontraba tendiente a querer lesionar los derechos político electorales de la suscrita actitud que no tomaron con el Diputado **** que desde la campaña era de MORENA puesto que este último nombrado es hombre. Así mismo, se observará en uno de los videos la amenaza directa que el C. AR1 realizó sobre la suscrita Q1. Se encuentra también los videos de las tres sesiones ordinarias que se han llevado a cabo en el mes de enero de 2019, de las cuales se desprende las actividades realizadas en el H. Congreso del Estado. De la

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

*misma forma, se encuentran los videos de las ruedas de prensa que ha hecho el Diputado AR1 (sólo y acompañado por la bancada de MORENA Y PT) en las cuales señala que estamos “congeladas” y al ser mencionadas como “impurezas” por parte del Diputado **** del Partido del Trabajo, no hace acción alguna por defender nuestros derechos humanos. Igualmente se encuentra el acta de la sesión plenaria de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Colima en la cual se propuso a un Oficial Mayor que estuvo trabajando con irregularidades durante el Gobierno del C. ****, y donde se observan los comentarios de las “otras fracciones” pero así mismo cómo los manifestantes se dirigen al Dip. AR1 reclamando un engaño y que el verdadero traidor era él. Finalmente, algunos de los videos que circulan en redes sociales que toman las informaciones y contradicciones hechas por el C. Diputado AR1 generando con ello mayor desconfianza social en el trabajo de la suscrita para desacreditarme. VÍNCULO. Las presentes probanzas las vinculo con lo manifestado en los Hechos dentro del presente documentos, toda vez que dentro de los hechos se van señalando el tipo de probanza que acredita cada hecho. RAZÓN. La razón por la que estimo pertinente los presentes medios de convicción, la es porque los documentos públicos hacen prueba plena, así como la unidad concatenada de cada prueba con los hechos concretos manifestados por la suscrita. Así mismo, todas las pruebas ofrecidas habrán de ser admitidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, además de aplicar EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO emitido por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Por lo antes señalado, expuesto, fundado y motivado, de esa H. Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Colima: PRIMERO. Se me tenga a la suscrita A1, presentando las pruebas que me competen para corroborar lo manifestado en la presente causa así como los hechos supervinientes en contra del C. DIP. AR1, cuyos datos han quedado asentados en el proemio del presente escrito. SEGUNDO. Se señale fecha y hora para el desahogo de las probanzas señaladas. Advirtiendo la admisión de las mismas u ordenando se recaben las que esa H. Comisión estime conducentes. TERCERO. Se declare la procedencia de la presente queja emitiendo que en Derecho correspondan.” (SIC)*

13.- Acuerdo de fecha 20 (veinte) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se tiene por recibido y agregado el escrito de promoción signado por la C. Licenciada A1, descrito y mencionado en el punto anterior, además de las probanzas y anexo de una memoria “USB”.

14.- Escrito de promoción, signado por la C. Diputada Q1, quejosa dentro del expediente, recibido por este Organismo el día 27 (veintisiete) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve), mismo que dicta: “Q1, en mi carácter de quejosa dentro del expediente del número anotado al rubro, ante usted respetuosamente comparezco y EXPONGO: Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 8°, 102 apartado B párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1° 2, 13 apartado A y 22 párrafo sexto fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos 1, 2, 3, 4, 19 fracción II y III, 37, 39 y relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados y acreditar lo manifestado por la suscrita en

la queja que motivara el expediente en que comparezco, me permito solicitar a usted que se me tenga ampliando los hechos que fueron materia de la queja inicial y ofreciendo los medios de prueba con los que se demuestran. **AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA. RENUNCIA AL GRUPO PARLAMENTARIO.** Tal y como lo manifesté en mi queja inicial, soy Diputada Local, integrante de la quincuagésima novena Legislatura del Congreso del Estado de Colima y al haber sido postulada por el Movimiento de Regeneración Nacional, desde el inicio del período legislativo, me integré al grupo parlamentario del referido Instituto Político. El día 11 de enero del presente año, en ejercicio de mis derechos Constitucionales y legales, presenté mi renuncia al referido grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, ya que no estuve de acuerdo en ceder a los caprichos, ambiciones y/o intereses de nuestro compañero Diputado AR1. La anterior decisión, la tomé consiente de que recibiría reproches o reclamos de las personas afines al Movimiento de Regeneración Nacional, sin embargo, lo hice responsablemente, pensando en mis representados y en las personas que confiaron en nosotros aún sin conocernos. **CAMPAÑA DE DENOSTACIÓN, DESPRESTIGIO, ODIO Y AMENAZAS.** Nunca imaginé la campaña que se desataría a través de los diferentes medios de comunicación, así como de personas que pertenecen al equipo del Diputado AR1, así como allegados y conocidos de otros diputados que se encargaron de mal-informar a las personas, quienes junto con los medios de comunicación como son: “Izquierda Colima”, “Curul 26”, “Polítiquillos” así como publicaciones de un ex diputado de nombre ****, y de la página de Facebook “*****” (prima hermana del ****) y “*****” quién colaboró en la campaña del Diputado ****, que por sus encabezados y notas falsas enardecieron a la ciudadanía, la cual comenzó a manifestarse en los comentarios de las mismas publicaciones de los antes mencionados. La señora ****, presunta amiga de **** y AR1, fue una de las primeras que no tardó en manifestarse a través de los comentarios en las publicaciones de la cuenta de Facebook de “*****” e inmediatamente se manifestó con un plantón afuera del Recinto Parlamentario instalando un plantón permanente entiendo que desde el domingo 13 de enero del presente año; y para el día siguiente, lunes 14 de enero de 2019, ya tenía fotos de la Diputada A1 y de la suscrita, pegadas en cartulinas, con leyendas ofensivas. Prueba de lo anterior se encuentra en la memoria USB que entrego a esta autoridad, junto con las evidencias de lo que manifiesto en esta narración de hechos. En esa misma memoria existen comentarios que pudimos rescatar antes de ser borrados por el ex Diputado ****, así como de la prima de ****, identificada en las redes sociales como “*****” tal como se encuentra en su página, y de igual manera “*****”, las cuales se dedicaron a responder a las personas que hacían cuestionamientos en las publicaciones en los diferentes medios, provocando con dicha conducta más odio hacía mi persona y a la Diputada A1, ya que primero nos relacionaban y culpaban de ser aliadas del PRI, luego del PAN, y donde manifiesta **** que hasta dinero recibimos y que tenía videos, lo cual es completamente falso ya que esa persona aparte de ser incondicional de AR1, fue una exalumna de la escuela donde yo laboré y la cual de alguna manera siempre estuvo molesta conmigo por llamarle la atención en repetidas ocasiones en la escuela por su conducta. Otros colaboradores del equipo de trabajo de AR1, también se manifestaron con comentarios en diferentes publicaciones, en las cuales ciudadanos comenzaron a comentar palabras insultantes, denigrantes y de amenaza hacia mi persona y de la Diputada A1. A mayor abundamiento en cuanto a las

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

acciones desplegadas por AR1 y de que todo esto fue una campaña orquestada por él, sus colaboradores y simpatizantes para generar una campaña de denostación, desprestigio, odio y amenazas hacia la suscrita y mi compañera diputada A1, existe evidencia de que le entregó a la señora “****”, copias del expediente inherente a la queja que la suscrita interpuso ante esta Comisión de Derechos Humanos, diciéndole que ya se retirara porque ya había denuncia, cuando él no tenía porque hacerle entrega de dicho documento, ya que eso solo le concierne a él, esto lo pueden constatar en un video que se encuentra publicado en la página de Facebook de la señora ****. Cabe señalar que la señora ****, después de darse cuenta en una de las sesiones que tuvimos que lo que le habían dicho de nosotras era mentira, en plena sesión del Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 18 de enero de 2019, se levantó y señaló AR1, diciéndole: “Quiubole Mentiroso, no que las traidoras eran ellas, para eso nos trajiste”, esto junto con el grupo de manifestantes que habían llevado para cuestionarnos y agredirnos verbalmente. Acto seguido, al terminar la sesión, yo me dirigí con ella donde intercambiamos palabras y aclaramos algunas cosas donde ella reconoció que había sido utilizada, me ofreció disculpas pero ya no quiso dar el nombre de quién los había convocado para poner el plantón como lo manifiesta en los videos, los cuales se encuentran como evidencia dentro de la memoria USB que entrego a esta Autoridad, como prueba de los hechos que aquí denunció. ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA. En la sesión ordinaria número 18 del Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 23 de enero de 2019, la suscrita fungía como Presidenta de la Mesa Directiva, por lo que en el desarrollo de la misma, recibí coacción y amenazas de parte del Diputado AR1, para votar en sentido favorable a los intereses de su grupo parlamentario. Con motivo de lo anterior, mi compañera Diputada ****, solicitó el uso de la voz y en tribuna manifestó públicamente los hechos que presencié en relación a las amenazas que recibí del Diputado AR1. En el mismo desarrollo de la sesión de referencia, pedí un receso de 10 minutos para consultar con mi asesor jurídico y en la ley orgánica un artículo que no tenía claro para poder tomar una decisión, por lo que entré a la sala de juntas denominada “J. Mujica” del Recinto Parlamentario, donde me encontraba hablando por teléfono, posteriormente entró el Diputado ****, quien se sentó en una de las sillas que se encontraban alrededor de la mesa, quedando frente a mí, acto seguido, por la puerta que se encuentra ubicada del lado de los baños entró el chofer del Diputado ****, y por la puerta del lado de la cafetería varios diputados, entre ellos AR1, ****, ****, ****, y el secretario técnico de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentario gritando, mientras ****y el chofer de **** tomaban fotos diciendo: “ahí está, ahí está Q1 con ****”, mientras la Diputada **** le decía a AR1 “mandale las fotos a ****. Sin embargo, en ese momento yo estaba concentrada escuchando vía telefónica a mi asesor jurídico, incluso, tuve que taparme un oído para poder escuchar bien lo que me decía mi asesor, pues de los gritos de AR1 y ****, no me permitían escuchar completamente, segundos después, la diputada ****les decía, “ella no está haciendo nada, solo está llamando por teléfono, porque hacen eso”. Al terminar mi llamada me dirigí AR1 y le cuestioné que por qué hacían eso de estarme tomando fotos mientras hablaba, que borrara las fotos, que no quería que las subiera al Facebook con algún meme como acostumbra su equipo hacerlo, pero la diputada **** lo tomó del hombro y le dijo “vamos” y lo sacó sin permitirme hablar con él, acto seguido todo el grupo que entró con ellos a la sala donde yo me encontraba, salieron de la

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

misma manera que él, pero al salir fue grabando mostrándoles esas fotos a dos reporteros, uno de "archivo digital" y otro de "política y algo más", los cuales se muestran en los videos que vienen dentro la USB que entrego a esta Autoridad, en la carpeta de nombre "AR1". Después de ello se siguió manifestando por diferentes medios y en la página del H. Congreso del Estado violencia política hacia mi persona y de la Diputada A1, ya que en esta página, después de las intervenciones que tenemos en las sesiones, las documentan y la ponen en el diario de los debates y se publican en dicha página, por lo que a raíz de estas confrontas la compañera diputada A1 y la de la voz, tuvimos una intervención en tribuna en la sesión ordinaria número 17, donde yo subí a tribuna después del diputado Carlos Cesar Farías y a mí y a la compañera nos omitieron, por lo que esto viola nuestros derechos como diputadas, algunas de las evidencia que están en carpetas dentro de la memoria USB que entrego a esta Autoridad como prueba de los hechos de la presente ampliación de denuncia. PRUEBAS. I. CONTENIDO MULTIMEDIA Y DIGITAL. Consistente en imágenes de video e impresiones de pantalla en un dispositivo electrónico de almacenamiento de información denominado USB que al presente adjunto y en cuyo contenido podrán encontrarse las carpetas identificadas como: a) ****. b)****. c) Colima noticias. d) Comentarios. e) Curúl 26. f) De política y algo mas. g) Denuncia de la Diputada ****. h) ****. i) Izquierda Colima. j) ****. k) Nueva evidencia. l) Politiquillos. m) Reclamo a por tomar fotos. n) **** reconoce que la mandaron. o) **** fotos a los medios. p). II. TESTIMONIAL. A cargo de mis compañeros Diputados **** y ****, quienes pueden ser localizados en el Recinto Legislativo ubicado en calzada Galván sin número esquina con Los Regalado en la zona centro de esta ciudad capital. III. CONTENIDO MULTIMEDIA. Consistente en la grabación completa de la sesión ordinaria número 18 del Congreso del Estado de Colima, celebrada el día 23 de enero de 2019, que solicito se requiera por el amable conducto de esa Comisión Estatal, al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima. IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Diario de Colima, celebrada el día 23 de enero de 2019, que solicito se requiera por el amable conducto de esa Comisión Estatal, al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Colima. Por lo anteriormente expuesto, a usted ciudadana Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, atentamente PIDO: PRIMERO: Se me tenga ampliando los hechos materia de la queja que dieron origen al expediente en que comparezco. SEGUNDO: Se admitan las probanzas ofrecidas en el presente ocurso. TERCERO: Desahogado el trámite de ley, se dicte la recomendación correspondiente en contra de las autoridades señaladas como responsables." (SIC)

15.- Acuerdo emitido por personal de este Organismo Protector con fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se tiene por recibido y agregado el escrito de promoción signado por la C. Q1, descrito y mencionado en el punto anterior, además de las probanzas y anexo de una memoria "USB".

16.- Acuerdo de fecha 12 (doce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se cita para rendir su testimonio a la C. Diputada "****", el día viernes 29 (veintinueve) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), a las 11:00 horas; de lo cual se notifica debidamente a las quejas y a la testigo mencionada en supra líneas.

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"



17.- Acuerdo de fecha 12 (doce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se cita para rendir su testimonio al C. Diputado *****, el día viernes 23 (veintitrés) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) a las 12:00 horas; de lo cual se notifica debidamente a las quejas y al referido testigo.

18.- Acuerdo de fecha 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se solicita al C. Licenciado ****, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, copia multimedia de la grabación completa de la sesión ordinaria número 18 del Congreso, celebrada el día 23 de enero de 2019; así como también se solicita copia certificada del Diario de los Debates correspondientes a la misma sesión; mismo que fue debidamente notificado mediante oficio.

19.- Oficio número ****, signado por el Lic. ****, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, recibido por este Organismo el día 26 (veintiséis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), del cual se desprende de manera relevante: *“...envió a usted copia debidamente certificada del Diario de Debates de la Sesión Ordinaria No. 18 de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), así también copia multimedia de la grabación de esta misma sesión en comentó.”*

Anexando un legajo que consta de 115 (ciento quince) fojas certificadas y un disco “CD”, los cuales contienen la información descrita en el oficio.

20.- Acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), mediante el cual se tiene por recibido y agregado el oficio mencionado en el punto anterior, así como también los anexos mencionados en el mismo, para que surta los efectos legales que haya lugar.

21.- Acta circunstanciada de fecha 09 (nueve) de enero de 2020 (dos mil veinte), que a la letra dice: *“...Que el día y hora en que se actúa y viendo el estado procesal que guarda el expediente de queja número CDHEC/020/2019, se encuentra que en fecha 12 de marzo de 2019 se acordó precedente citar a los CC. Diputado **** y Diputada *** para el desahogo de su testimonial ofrecida mediante escrito de prueba de fecha 27 de febrero de 2019 por la C. Diputada Q1, para el día 29 de marzo del 2019 a las 11:00 y 12:00 horas respectivamente y del cual no obra hasta este momento comparecencia alguna de los antes referidos; por lo cual se determina citar por segunda ocasión ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos a los antes referidos para dar cumplimiento a lo solicitado por la quejosa mencionada; así mismo se da cuenta que en escrito recibido de fecha 20 de febrero del 2019, la quejosa C. Diputada A1, solicita se le dé fecha y hora para el desahogo de sus testigos, por lo que siendo precedente su petición se le da fecha para el desahogo de la misma. Sin más que decir se da por terminada dicha acta. DOY FE.”* (SIC).

22.- Acuerdo de fecha 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se ordena citar a los testigos ofrecidos por la C. Diputada A1 para que rindan su testimonio el día miércoles 05 de febrero de 2020, a las 12:00 y 13:00 horas respectivamente, de lo cual fue debidamente notificada la C. Diputada A1.

23.- Acuerdo de fecha 10 (diez) de enero de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se señala fecha por segunda ocasión para que comparezcan a este Organismo a fin de recabar la testimonial a cargo del Diputado **** y de la Diputada ****, el día miércoles 05 de febrero del 2020, a las 10:00 diez y 11:00 once horas respectivamente, de lo cual fueron debidamente notificados.

24.- Acta circunstanciada de fecha 23 (veintitrés) de enero de 2020 (dos mil veinte), misma que de manera relevante dice: *“...Que el día y hora en que se actúa, se realizó una llamada telefónica al número ****, número perteneciente a la C. Q1, quejosa dentro del expediente CDHEC/020/2019, para preguntarle en relación al oficio VI./078/2020, el cual no fue recibido, sin embargo, la llamada no es recibida, siendo dirigida al buzón de voz. DOY FE.”* (SIC).

25.- Acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de marzo de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se declaran inhábiles los días comprendidos del 19 de marzo al 17 de abril del año 2020, en todas las áreas de este Organismo Estatal.

26.- Acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se declaran inhábiles los días desde el 20 de abril del 2020, en todas las áreas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.

27.- Acta circunstanciada de fecha 10 (diez) de octubre de 2020 (dos mil veinte), mediante la cual se certifica que hasta esa fecha, no obra constancia de inspección respecto de la memoria USB color rojo con negro, marca ADATA de 16GB, ni de la memoria USB color plata.

28.- Auto de cúmplase de fecha 10 (diez) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se acuerda tenerse por ofrecidas y admitidas como medios de prueba: a) USB. A cargo de la quejosa, la Licenciada A1, consistente en el contenido de una memoria USB color rojo con negro, marca ADATA de 16GB; b) USB. A cargo de la quejosa, la Licenciada Q1, consistente en el contenido de una memoria USB color plata, ordenándose además la inspección en las mencionadas USB.

29.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, con fecha 10 (diez) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), misma que de manera relevante señala: *“...Que el día antes señalado siendo las 13:00 trece horas, estando constituidos física y legalmente los suscritos en las oficinas de esta Comisión, se procedió a realizar una inspección en la memoria USB exhibida por la quejosa Licenciada A1; en este sentido, se procede a realizar la inspección del contenido del dispositivo electrónico antes referido, siendo lo siguiente: Memoria USB en el que contiene varias carpetas, las cuales se describen a continuación, así como el contenido de las mismas.”*

A) Carpeta 1 (uno) guardada con el nombre “AMENAZA DEL DIPUTADO AR1 A LA DIPUTADA Q1”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) archivos, el primero en Documento de Microsoft Word con nombre “Escrito-amenaza de Diputado AR1”, el cual contiene una sola página con 142 palabras. Además, dentro de la misma carpeta se percibe un formato Archivo MP4, con nombre “VID-20190123-WA0075 Yo creo que por cordura ya hay que sacar esto. No te metas en una BRONCOTA. En serio. Piensa en tí”, consistente en un video de duración 00:01:18 (un minuto, dieciocho segundos).

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

B) Carpeta 2 (dos) guardada con el nombre “CAPTURAS DE PANTALLA”, al abrir la carpeta se observan 10 (diez) Archivos PNG, las cuales contienen los siguientes nombres: “Screenshot_20190115-094334”, “Screenshot_20190117-065640”, “Screenshot_20190117-072341”, “Screenshot_20190117-072407”, “Screenshot_20190117-072414”, “Screenshot_20190126-234241”, “Screenshot_20190127-145234”, “Screenshot_20190127145241”, “Screenshot_20190127-145248”, “Screenshot_20190127-145255”, y un Archivo JPG, de nombre “Solicitud de reincorporación”.

C) Carpeta 4 (cuatro) guardada con el nombre “Cómo quedaron las Comisiones Legislativas”, al abrir la carpeta se observan 07 (siete) Archivos JPG, de nombres “IMG-20190128-WA0002”, “IMG-20190128-WA0003”, “IMG-20190128-WA0004”, “IMG-20190128-WA0005”, “IMG-20190128-WA0006”, “IMG-20190128-WA0007”, “IMG-20190128-WA0008”.

D) Carpeta 5 (cinco) guardada con el nombre “Curso Taller del sábado 26 de enero 2019”, al abrir la carpeta se observa 01 (un) Archivo JPG, de nombre “Publicación FB de quién impartió la capacitación”.

E) Carpeta 6 (seis) guardada con el nombre “FACEBOOK . PUNTUAL CRONICA”, al abrir la carpeta se observan 31 (treinta y un) Archivos PNG, de nombres: “Screenshot_20190115-081034”, “Screenshot_20190115-081045”, “Screenshot_20190115-081051”, “Screenshot_20190115-081059”, “Screenshot_20190115-081105”, “Screenshot_20190115-081116”, “Screenshot_20190115-081124”, “Screenshot_20190115-081131”, “Screenshot_20190115-081139”, “Screenshot_20190115-081154”, “Screenshot_20190115-081201”, “Screenshot_20190115-081207”, “Screenshot_20190115-081216”, “Screenshot_20190115-081223”, “Screenshot_20190115-081231”, “Screenshot_20190115-081238”, “Screenshot_20190115-081315”, “Screenshot_20190115-081323”, “Screenshot_20190115-081333”, “Screenshot_20190115-081406”, “Screenshot_20190115-081444”, “Screenshot_20190115-081450”, “Screenshot_20190115-081511”, “Screenshot_20190115-081520”, “Screenshot_20190115-081527”, “Screenshot_20190115-081826”, “Screenshot_20190115-081835”, “Screenshot_20190115-081922”, “Screenshot_20190115-081929”, “Screenshot_20190115-082010” y “Screenshot_20190115-082026”.

F) Carpeta 7 (siete) guardada con el nombre “INFORMACIONES PUBLICADAS DE AR1”, al abrir la carpeta se observan 13 (trece) Archivos JPG, de nombres “Aclaración de lo que se gana vs lo que andan desinformando medios de comunicación”, “Comentarios ante la aclaración de lo que los medios andaban diciendo que supuestamente se ganaba”, “Comentarios ante la aclaración de lo que los medios andaban diciendo que supuestamente se ganaba 2”, “Comentarios ante la aclaración de lo que los medios andaban diciendo que supuestamente se ganaba 3”, “Comentarios

ante la aclaración de lo que los medios andan diciendo que supuestamente se ganaba 4”, “Facebook, señala que donó el 50% de su salario o dieta”, “Nota periodística”, “Nuevamente el Dip AR1 es quien dice cuánto se ganaba en la legislatura anterior sin fundamento alguno”, “Promesa de campaña de la gasolina, telefonía que hoy no se quiere desahcer”, “Promesas de campaña y ya en funciones dxespúes del 01 de octubre donde él mismo señala cuanto se ganaba”, “Promesas de campaña y ya en funciones dxespúes del 01 de octubre”, “Publicación de su recibo de nómina timbrado”, “Reducción de los alimentos de la legislatura para quedar en 20 mil”.

G) Carpeta 8 (ocho) guardada con el nombre “NOTA DIARIO DE COLIMA”, al abrir la carpeta se observan 7 (siete) Archivos PNG, de nombres: “Screenshot_20190116-101403”, “Screenshot_20190116-101511”, “Screenshot_20190116-101532”, “Screenshot_20190116-101555”, “Screenshot_20190116-101604”, “Screenshot_20190116-101611” y “Screenshot_20190116-101650”.

H) Carpeta 9 (nueve) guardada con el nombre “Publicación de Diario de Colima (medio impreso y digital)”, al abrir la carpeta se observan 7 (siete) Archivos PNG, de nombres: “Screenshot_20190116-101403”, “Screenshot_20190116-101511”, “Screenshot_20190116-101532”, “Screenshot_20190116-101555”, “Screenshot_20190116-101604”, “Screenshot_20190116-101611” y “Screenshot_20190116-101650”.

I) Carpeta 10 (diez) guardada con el nombre “Solicitando el protocolo de seguridad para sesión”, al abrir la carpeta se observan 4 (cuatro) Archivos JPG, de nombres: “Screenshot_20190127-143057 01”, “Screenshot_20190127-143106 02”, “Screenshot_20190127-143113 03” y “Screenshot_20190127-143126”.

J) Carpeta 11 (once) guardada con el nombre “video Max Cortés Press (minuto 9.54 al 16.20 y 17.30 en adelante)”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Documentos de Microsoft Word, de nombres: “Escrito-entrevista de Diputado” y “link o liga del sitio de descarga en internet Max Cortés prees”; además se puede observar un Archivo MP4 de nombre “minuto 9.54 al 16.20 y 17.30 en adelante” de una duración de 00:19:47 (diecinueve minutos con cuarenta y siete segundos).

K) Carpeta 12 (doce) guardada con el nombre “Videos de las SESIONES DEL CONGRESO”, al abrir la carpeta se observan 4 (cuatro) Archivos MP4, de nombres: “CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Sesión del 23 de enero de 2019”, “CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Sesión del 23 de enero una hora veinticinco con cuarenta y cinco segundos LA AMENAZA”, “Sesión Ordinaria No 16 de Enero de 2019”. “Sesión Ordinaria No 17 de Enero de 2019 (parte 2)”, “Sesión Ordinaria No 17 de Enero de 2019 (parte 1)”.

L) Carpeta 13 (trece) guardada con el nombre “Videos y capturas de pantalla de Violencia Política”, al abrir la carpeta se observan 3 (tres) carpetas de archivos; las cuales contienen lo siguiente:

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

1.) Carpeta 1 (uno) de nombre “Diputado de Legislatura anterior ESTEBAN MENESES”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos PNG de nombres: “Screenhot_20190120-105643” y “Screenshot_20190120-105654”. Además, dentro de la misma carpeta se observan 10 (diez) carpetas; las cuales contienen lo siguiente:

1.1) Carpeta de nombre “11 DE ENERO DE 2019 (2)”, al abrir la carpeta se observan 46 (cuarenta y seis) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-071056”,

“Screenshot_20190117-071102”,

“Screenshot_20190117-071109”,

“Screenshot_20190117-071116”,

“Screenshot_20190117-071126”,

“Screenshot_20190117-071132”,

“Screenshot_20190117-071144”,

“Screenshot_20190117-071151”,

“Screenshot_20190117-071200”,

“Screenshot_20190117-071206”,

“Screenshot_20190117-071232”,

“Screenshot_20190117-071238”,

“Screenshot_20190117-071246”,

“Screenshot_20190117-071258”,

“Screenshot_20190117-071304”,

“Screenshot_20190117-071311”,

“Screenshot_20190117-071317”,

“Screenshot_20190117-071325”,

“Screenshot_20190117-071332”,

“Screenshot_20190117-071340”,

“Screenshot_20190117-071346”,

“Screenshot_20190117-071357”,

“Screenshot_20190117-071404”,

“Screenshot_20190117-071409”,

“Screenshot_20190117-071418”,

“Screenshot_20190117-071425”,

“Screenshot_20190117-071431”,

“Screenshot_20190117-071444”,

“Screenshot_20190117-071452”,

“Screenshot_20190117-071458”,

“Screenshot_20190117-071504”,

“Screenshot_20190117-071513”,

“Screenshot_20190117-071525”,

“Screenshot_20190117-071533”,

“Screenshot_20190117-071541”,

“Screenshot_20190117-071615”,

“Screenshot_20190117-071621”,

“Screenshot_20190117-071627”,

“Screenshot_20190117-071635”,

“Screenshot_20190117-071640”,

“Screenshot_20190117-071648”,

“Screenshot_20190117-071655”,

“Screenshot_20190117-071701”,

“Screenshot_20190117-071707”,

“Screenshot_20190117-071716” y

“Screenshot_20190117-071729”.

1.2) Carpeta de nombre “11 DE ENERO DE 2019”, al abrir la carpeta se observan 17 (diecisiete) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-070804”,

“Screenshot_20190117-070810”,

“Screenshot_20190117-070819”,

“Screenshot_20190117-070829”,

“Screenshot_20190117-070850”,

“Screenshot_20190117-070857”,

“Screenshot_20190117-070905”,

“Screenshot_20190117-070915”,

“Screenshot_20190117-070922”,

“Screenshot_20190117-070929”,

“Screenshot_20190117-070940”,

“Screenshot_20190117-070951”,

“Screenshot_20190117-071002”,

“Screenshot_20190117-071015”,

“Screenshot_20190117-071021”,

“Screenshot_20190117-071032” y

“Screenshot_20190117-071042”.

1.3) Carpeta de nombre “12 DE ENERO 2019”, al abrir la carpeta se observan 5 (cinco) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-070437”, “Screenshot_20190117-070452”, “Screenshot_20190117-070501”, “Screenshot_20190117-070511” y “Screenshot_20190117-070520”.

1.4) Carpeta de nombre “12 DE ENERO DE 2019 (2)”, al abrir la carpeta se observan 12 (doce) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-070535”, “Screenshot_20190117-070544”, “Screenshot_20190117-070617”, “Screenshot_20190117-070623”, “Screenshot_20190117-070637”, “Screenshot_20190117-070648”, “Screenshot_20190117-070658”, “Screenshot_20190117-070705”, “Screenshot_20190117-070720”, “Screenshot_20190117-070728” y “Screenshot_20190117-070734”.

1.5) Carpeta de nombre “13 DE ENERO DE 2019”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-070401” y “Screenshot_20190117-070409”.

1.6) Carpeta de nombre “14 DE ENERO 2019”, al abrir la carpeta se observan 8 (ocho) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-070106”, “Screenshot_20190117-070126”, “Screenshot_20190117-070137”, “Screenshot_20190117-070144”, “Screenshot_20190117-070205”, “Screenshot_20190117-070220”, “Screenshot_20190117-070227” y “Screenshot_20190117-070233”.

1.7) Carpeta de nombre “15 DE ENERO 2019”, al abrir la carpeta se observan 6 (seis) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-065809”, “Screenshot_20190117-065828”, “Screenshot_20190117-065844”, “Screenshot_20190117-065853”, “Screenshot_20190117-065904” y “Screenshot_20190117-065918”.

1.8) Carpeta de nombre “jalón de greñas”, al abrir la carpeta se observan 3 (tres) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190122-223502”, “Screenshot_20190122-223519” y “Screenshot_20190122-223534”.

1.9) Carpeta de nombre “NOTA DIPUTADO”, al abrir la carpeta se observan 4 (cuatro) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-065454”, “Screenshot_20190117-065510”, “Screenshot_20190117-065518”, “Screenshot_20190117-065526”.

1.10) Carpeta de nombre “PLANTON”, al abrir la carpeta se observan se observan 3 (tres) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190117-065334”, “Screenshot_20190117-065341”, “Screenshot_20190117-065350”.

2) Carpeta 2 (dos) de nombre “Violencia de un medio de Comunicación que menciona en rueda de prensa y Dip. siguen callados”, al abrir la carpeta se observan 31 (treinta y uno) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190115-081034”, “Screenshot_20190115-081045”, “Screenshot_20190115-081051”, “Screenshot_20190115-081059”, “Screenshot_20190115-081105”, “Screenshot_20190115-081116”, “Screenshot_20190115-081124”, “Screenshot_20190115-081131”, “Screenshot_20190115-081139”, “Screenshot_20190115-081154”, “Screenshot_20190115-081201”, “Screenshot_20190115-081207”, “Screenshot_20190115-081216”, “Screenshot_20190115-081223”, “Screenshot_20190115-081231”.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



“Screenshot_20190115-081238”, “Screenshot_20190115-081315”,
“Screenshot_20190115-081323”, “Screenshot_20190115-081333”,
“Screenshot_20190115-081406”, “Screenshot_20190115-081444”,
“Screenshot_20190115-081450”, “Screenshot_20190115-081511”,
“Screenshot_20190115-081520”, “Screenshot_20190115-081527”,
“Screenshot_20190115-081826”, “Screenshot_20190115-081835”,
“Screenshot_20190115-081922”, “Screenshot_20190115-081929”,
“Screenshot_20190115-082010”, “Screenshot_20190115-082026”.

3) Carpeta 3 (tres) de nombre “Violencia del medio de comunicación sin pronunciamiento de MORENA”, al abrir la carpeta se observan 7 (siete) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190116-101403”, Screenshot_20190116-101511,
“Screenshot_20190116-101532”, “Screenshot_20190116-101555”,
“Screenshot_20190116-101604”, “Screenshot_20190116-101611”,
“Screenshot_20190116-101650”.

M) Carpeta 14 (catorce) de nombre “AR1 Estación Pacífico 16 de enero 2019”, al abrir la carpeta se observa lo siguiente: 1(un) Archivo OUTSIDE de nombre “.outside”, 1 (uno) Documento de Microsoft Word de nombre “link o liga del sitio de descarga en internet”, 18 (dieciocho) Archivos PNG de nombres:

“Screenshot_20190213-093804”, “Screenshot_20190213-093812”,
“Screenshot_20190213-093825”, “Screenshot_20190213-093833”,
“Screenshot_20190213-093840”, “Screenshot_20190213-093852”,
“Screenshot_20190213-093901”, “Screenshot_20190213-093914”,
“Screenshot_20190213-093924”, “Screenshot_20190213-093941”,
“Screenshot_20190213-093954”, “Screenshot_20190213-
094007”, “Screenshot_20190213-094017”, “Screenshot_20190213-094031”,
“Screenshot_20190213-094043”, “Screenshot_20190213-094051”,
“Screenshot_20190213-094109” y “Screenshot_20190213-
095837”.

N) Carpeta 15 (quince) de nombre “AR1 Estación Pacífico 23 de enero 2019”, al abrir la carpeta se observa lo siguiente: 1 (uno) Archivo OUTSIDE de nombre “.outside”, 1(un) Documento de Microsoft Word de nombre “link o liga del sitio de descarga en internet”, 7 (siete) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190213-102816”,
“Screenshot_20190213-102937”, “Screenshot_20190213-102945”,
“Screenshot_20190213-102951”, “Screenshot_20190213-103000”,
“Screenshot_20190213-103007”, “Screenshot_20190213-103015”.

Ñ) Carpeta 16 (dieciséis) de nombre “AR1 Estación Pacífico 31 enero 2019”, al abrir la carpeta se observa lo siguiente: 1 (uno) Archivo OUTSIDE de nombre “.outside”, 1 (uno) Archivo de Microsoft Word de nombre “link o liga del sitio de descarga en internet”, 9 (nueve) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190131-132745”,
“Screenshot_20190131-132751”, “Screenshot_20190131-132759”,
“Screenshot_20190131-132807”, “Screenshot_20190131-132819”,

“Screenshot_20190131-132832”, “Screenshot_20190131-132840”,
“Screenshot_20190131-132847” y “Screenshot_20190131-101059”.

O) Carpeta 17 (diecisiete) de nombre “AR1 ESTACION ESTACION PACIFICO. QUE SE JUSTIFIQUEN. 25 enero 2019”, al abrir la carpeta se observan 21 (veintiuno) Archivos PNG de nombres: “Screenshot_20190126-094105”, “Screenshot_20190126-094121”, “Screenshot_20190126-094128”, “Screenshot_20190126-094137”, “Screenshot_20190126-094145”, “Screenshot_20190126-094153”, “Screenshot_20190126-094201”, “Screenshot_20190126-094209”, “Screenshot_20190126-094216”, “Screenshot_20190126-094224”, “Screenshot_20190126-094231”, “Screenshot_20190126-094238”, “Screenshot_20190126-094245”, “Screenshot_20190126-094252”, “Screenshot_20190126-094258”, “Screenshot_20190126-094306”, “Screenshot_20190126-094403”, “Screenshot_20190126-094411”, “Screenshot_20190126-094418”, “Screenshot_20190126-094425” y “Screenshot_20190126-094435”. Por lo que no habiendo más que hacer constar, siendo las 15:50 (quince horas con cincuenta minutos) del día y año en que se actúa, se da por terminada la presente acta. DOY FE.” (SIC).

30.- Acta circunstanciada emitida por personal de este Organismo Protector, con fecha 11 (once) de octubre del año 2020 (dos mil veinte), misma que dice: “...Que el día antes señalado siendo las 11:00 once horas, estando constituidos física y legalmente los suscritos en las oficinas de esta Comisión, se procedió a realizar una inspección en la memoria USB exhibida por la quejosa Licenciada Q1; en este sentido, se procede a realizar la inspección del contenido del dispositivo electrónico antes referido, siendo lo siguiente: Memoria USB en la que contiene 1 (una) carpeta de nombre “evidencias”, al abrir la carpeta se observan 15 (quince) carpetas de archivos; las cuales se describen a continuación:

1.) Carpeta 1 (uno) de nombre “*****”, al abrir la carpeta se observan 5 (cinco) Archivos JPG de nombres: “PHOTO-2019-01-16-15-11-11”, “PHOTO-2019-01-16-15-34-27”, “PHOTO-2019-01-16-15-34-28 2”, “PHOTO-2019-01-16-15-34-28” y “PHOTO-2019-01-16-15-34-29”.

2) Carpeta de nombre “****”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos JPEG de nombres: “f” y “ff”.

3) Carpeta de nombre “colima noticias”, al abrir la carpeta se observan 4 (cuatro) Archivos JPG de nombres: “PHOTO-2019-01-16-15-10-44”, “PHOTO-2019-01-16-15-10-52”, “PHOTO-2019-01-16-15-11-01” y “PHOTO-2019-01-16-15-34-27 2”.

4) Carpeta de nombre “comentarios”, al abrir la carpeta se observa 1 (uno) Archivo JPEG de nombre “1” y 11 (once) Archivos JPG de nombres: “PHOTO-2019-01-16-15-10-52”, “PHOTO-2019-01-16-15-11-01”, “PHOTO-2019-01-16-15-11-11”, “PHOTO-2019-01-16-15-20-50”, “PHOTO-2019-01-16-15-20-57”, “PHOTO-2019-01-16-15-28-59”, “PHOTO-2019-01-16-15-29-00”, “PHOTO-2019-01-16-15-29-01 2”, “PHOTO-2019-01-16-15-29-01”, “PHOTO-2019-01-16-15-29-02” y “PHOTO-2019-01-16-15-34-27 2”.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”



5) Carpeta de nombre "Curúl 26", al abrir la carpeta se observa 1 (uno) Archivo JPEG de nombre "cur".

6) Carpeta de nombre "de política y algo mas", al abrir la carpeta se observan 1 (uno) Archivo PNG de nombre "IMG_3088" y 1 (uno) Archivo JPG de nombre "Screenshot_20190205-222630".

7) Carpeta de nombre "denuncia de ladiputada", al abrir la carpeta se observa 1 (uno) Archivo MOV de nombre "video-output-33B5FC9B-3746-453E-8D64-1CC3452D7576", de una duración de 00:02:37 (dos minutos con treinta y siete segundos).

8) Carpeta de nombre "", al abrir la carpeta se observan 3 (tres) Archivos JPEG de nombres: "2", "3" y "WhatsApp Image 2019-02-28 at 9.55.48 AM (1)"; además se observan 2 (dos) Archivos PNG de nombres: "IMG_3089" y "IMG_3090" y 10 (diez) Archivos JPG de nombres: "PHOTO-2019-01-16-15-20-50", "PHOTO-2019-01-16-15-20-56", "PHOTO-2019-01-16-15-20-57", "PHOTO-2019-01-16-15-28-59", "PHOTO-2019-01-16-15-29-00", "PHOTO-2019-01-16-15-29-01 2", "PHOTO-2019-01-16-15-29-01", "PHOTO-2019-01-16-15-29-02", "PHOTO-2019-01-16-19-59-01" y "Screenshot_20190205-223637".

9) Carpeta de nombre "izquierda colima", al abrir la carpeta se observan 12 (doce) Archivos PNG de nombres: "IMG_3070", "IMG_3071", "IMG_3072", "IMG_3072", "IMG_3073", "IMG_3074", "IMG_3075", "IMG_3076", "IMG_3077", "IMG_3078", "IMG_3079", "IMG_3080" y "IMG_3087"; así mismo, se observan 14 (catorce) Archivos JPG de nombres: "PHOTO-2019-01-16-15-20-52", "PHOTO-2019-01-16-15-52-10", "PHOTO-2019-01-16-15-52-11 2", "PHOTO-2019-01-16-15-52-11", "PHOTO-2019-01-16-15-52-12 2", "PHOTO-2019-01-16-15-52-12", "PHOTO-2019-01-16-15-52-13 2", "PHOTO-2019-01-16-15-52-13", "PHOTO-2019-01-16-15-52-14", "Screenshot_20190205-223550", "Screenshot_20190205-223604", "Screenshot_20190205-223614", "Screenshot_20190205-223637" y "Screenshot_20190205-223840".

10) Carpeta de nombre "****", al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos JPEG de nombres: "ii" y "I", además, se observa 1 (uno) Archivo JPG de nombre "mensaje en contra".

11) Carpeta de nombre "nueva evidencia", al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos JPG de nombres: "IMG-20190213-WA0020" y "IMG-20190213-WA0021"; además, se observan 2 (dos) Archivos PHP de nombres: "link de Rueda de prensa contra las compañeras.php" y "link Video de manifestaciones, donde AR1 les muestra documentos privados e incita a violencia. php"; así mismo, se observan 4 (cuatro) Archivos JPG de nombres: "nota periodística de Indira 1", "nota periodística de Indira 2", "Rueda de prensa 2" y "rueda de prensa"; por último, se observa 1 (uno) Archivo PNG de nombre "Screenshot_2019-02-11 Reducirá sueldos, próxima Legislatura".

12) Carpeta de nombre "politiquillos", al abrir la carpeta se observan 6 (seis) Archivos PNG de nombres: "IMG_3081", "IMG_3082", "IMG_3083", "IMG_3084", "IMG_3085" y "IMG_3086"; además, se observan 4 (cuatro) Archivos JPEG de nombres: "p (2)", "p (3)"

“p (4)” y “p”; así mismo, se observan 2 (dos) Archivos JPG de nombres: “Screenshot_20190205-222600” y “Screenshot_20190205-222614”.

13) Carpeta de nombre “reclamo”, al abrir la carpeta se observa 1 (uno) Archivo MP4 de nombre “VIDEO-2019-01-25-14-03-39” de una duración de 00:00:55 (cincuenta y cinco segundos).

14) Carpeta de nombre “reconoce que la mandaron”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos MP4 de nombres: “ScreenRecordig_01-17-2019 20-47-35” de una duración de 00:07:37 (siete minutos con treinta y siete segundos) y “ScreenRecording_01-29-2019 11-41-57” de una duración de 00:02:33 (dos minutos con treinta y tres segundos).

15) Carpeta de nombre “video entregando fotos a los medios”, al abrir la carpeta se observan 2 (dos) Archivos MP4 de nombres: “VIDEO-2019-01-25-14-03-39” de una duración de 00:00:55 (cincuenta y cinco segundos) y “VIDEO-2019-01-25-14-03-44” de una duración de 00:00:19 (diecinueve segundos). Por lo que no habiendo más que hacer constar, siendo las 13:10 (trece horas con diez minutos) del día y año en que se actúa, se da por terminada la presente acta. DOY FE.” (SIC)

31.- Acuerdo con fecha 02 (dos) de diciembre del 2020 (dos mil veinte), mediante el cual se declararon inhábiles del 21 de diciembre del año 2020 al 05 de enero del año 2021, ello en virtud del periodo vacacional del personal de esta Comisión, puntualizando que no correrán plazos ni términos procesales.

32.- Auto de fecha 05 (cinco) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno), se suspendieron de manera parcial las labores y la atención general al público los días comprendidos del 02 al 15 de febrero del 2021, declarándose inhábiles sin suspensión de labores, ello derivado del Acuerdo General de Consejo número 1, emitido en fecha 02 de febrero del mismo año, mismo que se derivó del acuerdo publicado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 CORONAVIRUS COVID-19.

33.- Acuerdo de fecha 07 (siete) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se cita para rendir sus testimonios a los CC. **** y ****, para el día 16 de abril del 2021.

34.- Auto de fecha 09 (nueve) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se declararon inhábiles los días comprendidos del 12 de julio al 06 de agosto del 2021, ello en virtud del periodo vacacional del personal de esta Comisión, puntualizando que no correrán plazos ni términos procesales.

35.- Acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se cita por última ocasión a los testigos ofrecidos por medio de las oferentes, es decir, por medio de las CC. Q1 y A1.

36.- Auto de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se declararon inhábiles los días comprendidos del 20 de diciembre del 2021 al 14 de enero

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

del 2022, ello en virtud del periodo vacacional del personal de esta Comisión, puntualizando que no correrán plazos ni términos procesales.

37.- Mediante auto de fecha 11 (once) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se declararon inhábiles los días comprendidos del 13 al 15 de abril del 2022, de acuerdo al circular número ****, emitida en misma fecha del acuerdo.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.¹

Esta Comisión Estatal tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos, en ese orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 19 fracciones I y III, artículo 23 fracciones I, VII, VIII, 39 y 44 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en relación al numeral 58 fracción I del Reglamento Interno de esta Comisión, por lo que resulta procedente abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada la violación a ellos:

1.- DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas².

Es el derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.³

El bien jurídico protegido por este derecho, es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

¹ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

³ *Ídem*

El derecho a la legalidad engloba todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho humano son: la incorrecta aplicación de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el ciudadano, que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de legalidad, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio.

Pues en un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; siendo esta condición la que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, a fin de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Encuentra su fundamento en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; artículos II y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; arábigos que se transcriben para su mejor comprensión.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos⁴:

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14. *(...). Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

“Artículo 2. *Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

“Artículo 30. *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según

⁵ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

“Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.”

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**⁷, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este orden, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁸ ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁷ <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”*

2.- DERECHO A UN TRATO DIGNO

El Manual para la calificación de hechos violatorios a Derechos Humanos, lo define como, *el derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana. Siendo el bien jurídico tutelado las condiciones mínimas de bienestar*⁹.

Definición que encuentra su fundamento legal en la apreciación armónica y sistemática de los artículos 1º párrafo primero y quinto y 25 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arábigos 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; mismos que para su comprensión y análisis se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

⁹ Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. México. 2005. p. 95.

“Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”*

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José):

“Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

“Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 17. *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

“Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

¹⁰ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. - Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1º.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** emitió la siguiente tesis jurisprudencial, que dicta:

Registro No. 2012363.- Décima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo II, Libro 33, Agosto de 2016.- Página: 633.- Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a).- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”

3.- DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

Derecho de todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada. Este derecho tiene como bien jurídico tutelado la integridad física, como sujeto activo a todo ser humano y como sujeto pasivo a las autoridades o servidores públicos que ejerzan cualquier acto de violencia en contra de una persona.¹¹

Definición que encuentra su fundamento legal en la apreciación armónica y sistemática de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; mismos que para su comprensión y análisis se transcriben.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así mismo, se encuentra protegido en los diversos instrumentos internacionales que a continuación se enlistan.

¹¹ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Segunda edición. México. 2016. p.123.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17.-

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (...).”*

“Artículo 20.-

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”*

“Artículo 26.-

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Con relación a este derecho, debe mencionarse el siguiente

Registro digital: 2005794. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Tipo: Aislada. **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado **“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”**

medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. (...) Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; por lo tanto, tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico y constituyen norma vigente, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión de Derechos Humanos considera importante hacer referencia a la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once) en materia de derechos humanos, en la que Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo tanto, el Estado a través de las personas al servicio público deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

En concordancia, existe el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico de las pruebas que obran en el presente expediente **CDHEC/020/2019**, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable), que a la letra dicta:

“Artículo 39.- *Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.*”¹²

¹² <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

1.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE UN TRATO DIGNO

Atendiendo al principio de interdependencia, una vez demostrada la violación a un derecho humano, también se ocasionó una afectación al derecho a un trato digno en perjuicio de las ciudadanas Q1 y A1.

Lo que se demuestra fehacientemente con el dicho del entonces Diputado AR1, quien fue intimidante y/o amenazante hacia la ciudadana Q1, tal como se advierte de la evidencia marcada con el número 29, específicamente el inciso M), en la *carpeta 12 (doce) guardada con el nombre "Videos de las SESIONES DEL CONGRESO"*, en especial con un archivo guardado con el nombre de *"CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Sesión del 23 de enero una hora veinticinco con cuarenta y cinco segundos LA AMENAZA"*, video que corresponde a la sesión de fecha 23 de enero de 2019, de la cual particularmente en el minuto 1:25:45 (uno con veinticinco minutos con cuarenta y cinco segundos), se observa al Diputado AR1 cerca de la Licenciada Q1, al tiempo en el que se escucha: ***"Yo creo que por cordura ya hay que sacar esto, no te metas en una broncota, piensa en ti"***.

Hecho que se corrobora con la misma prueba, específicamente con la *carpeta 12 (doce) guardada con el nombre "Videos de las SESIONES DEL CONGRESO"*, al abrir la carpeta se observa un archivo guardado con el nombre de *"CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA Sesión del 23 de enero una hora veinticinco con cuarenta y cinco segundos LA AMENAZA"*, video que al reproducirlo, en el minuto 1:06:18 uno con seis minutos con dieciocho segundos, se observa a la Diputada **** de pie, al tiempo en el que manifiesta: ***"Compañeros y público, indignante de verdad lo que hacen los compañeros de morena, siendo yo de la fracción de morena, vergüenza e indignación que ahorita hace un momento el compañero AR1 se acercó a amenazar a la compañera Q1 si no le votaban a favor, a mí me da pena y vergüenza de que votamos por un gran líder y que dicen ellos respetarlo y que no están cumpliendo con eso, hablan de no tener alianzas cuando si las tienen, la corrupción está ahí con morena, aunque me duela y me pese mi fracción es la corrupta, yo voy a favor del pueblo y de Andrés Manuel, no a favor de los que siempre quieren dominar."***

Videograbaciones, que éste Organismo considera se fortalece con el ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA NÚMERO 18 DIECIOCHO, DEL PRIMER PERIODO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, CELEBRADA EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, misma que se encuentra anexa al expediente que nos ocupa, pues fue allegada a este Organismo.

Corolario, en relación con las probanzas ofrecidas por las peticionarias, en medios electrónicos denominados USB, es menester mencionar que se realizaron las inspecciones respectivas de manera individual, para hacer constar su contenido. Empero, es importante puntualizar que las USB aportadas por las quejas cuentan con un volumen extenso de archivos, algunos de ellos repetidos, entre los cuales se

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

encuentran capturas de pantalla, videos tomados de redes sociales, fotografías e imágenes en distintos formatos, videos de Sesiones en el Congreso, por lo cual este Organismo considerando lo voluminoso, a efecto de facilitar su entendimiento, se hace de la siguiente manera:

- a) Con relación a las videograbaciones de sesiones desarrolladas en el Congreso del Estado, que no constan en su totalidad dentro de las USB inspeccionadas, fueron perfeccionadas con el disco compacto certificado, allegado por la autoridad competente, mismo que se encuentra descrito en las evidencias del presente sumario.

Dándole el valor de prueba plena, pues tiene carácter de prueba documental, en este caso pública, ello de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

*Registro digital: 2022595. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 18/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si una videograbación se debe considerar como prueba documental para efectos del incidente de suspensión en el juicio de amparo y, en consecuencia, si procede su admisión como medio probatorio. Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, **cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.** Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 10. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, **la prueba testimonial.** A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto. Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

- b) Con relación a las videograbaciones que constan dentro de las USB inspeccionadas, tomadas de la aplicación denominada *Facebook*, fueron admitidas en el proceso por no ser contrarias a la moral y al derecho. Lo anterior, sin dejar de lado que al ser extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio, ya que, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas y por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.
- c) Con relación a las capturas de pantalla que constan dentro de las USB inspeccionadas, fueron admitidas en el proceso por no ser contrarias a la moral y al derecho. Lo anterior, sin dejar de lado que al ser extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio, ya que, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas y por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

Lo anterior de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 415 bis párrafo segundo y 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, legislación supletoria, mismos que para su mayor comprensión se transcriben a continuación:

“Artículo 415 BIS.- *Para valorar la fuerza probatoria de la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, compulsas y cotejo.*

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

“Artículo 423. *El juzgador hará el análisis y valoración de cada una de las pruebas rendidas y de su conjunto, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la Ley fije.*

La valoración de las pruebas contradictorias se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, formen convicción.

En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes, cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

En todo caso, el juzgador deberá exponer en la parte considerativa de su sentencia, los fundamentos y motivos de la valoración jurídica y de su decisión.”

En conclusión, de los hechos demostrados con las evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte **una responsabilidad institucional del H. Congreso del Estado**, porque un servidor público entonces diputado cometió **actos que ocasionaron la violación al derecho humano a un trato digno, en agravio de la ciudadana Q1.**

2.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

Asimismo, el principio de interdependencia nos permite señalar que una vez demostrada la violación a un trato digno, en consecuencia, afecta indudablemente la protección contra la violencia; pues ya hemos advertido que con las pruebas se demostró que un diputado en el ejercicio de sus funciones intimidó y/o amenazó a una diputada para que tomara decisiones de una cierta forma.

Continuando resulta imprescindible señalar que, en este caso en particular, las quejas son mujeres, circunstancia que agravó la violencia, pues ellas fueron objeto de intimidaciones, amenazas e incluso violencia mediática por los diversos medios de comunicación, por ello, esta Comisión Estatal procede al siguiente apartado.

3.- CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Los hechos que dan origen a la presente recomendación, se relacionan con la perspectiva de género porque Q1 es mujer, condición que la ubica en vulnerabilidad ante los entornos sociales, económicos, culturales y políticos.

El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.

Por ello, resulta importante mencionar que el feminismo es uno de los movimientos más importantes de los años sesenta, ya que contribuyó a cambiar y a transformar usos, costumbres y mentalidades de las personas.

El 9 de mayo de 1971, hizo su aparición en la ciudad de México el primer grupo de lo que sería el movimiento feminista mexicano; Mujeres en Acción Solidaria, desde

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

entonces a la fecha han pasado muchas cosas en la búsqueda por derribar la barrera de la desigualdad.¹³

Existen diversos instrumentos internacionales que buscan proteger los derechos humanos de la mujer, como lo es la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**¹⁴, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es considerada como la Carta Internacional de los derechos humanos de las mujeres, México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor; misma que señala:

“Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

“Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

“Artículo 4.-1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

“Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;(…).”

¹³ <http://www.difusioncultural.uam.mx/revista/feb2003/lau.html>

¹⁴ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**¹⁵, tiene el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas, misma que fue ratificada por nuestro país el 06 de septiembre de 1998; siendo trascendente transcribir los siguientes arábigos:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

(...)

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

(...).”

“Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

¹⁵ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

“Artículo 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

Por otra parte, la **Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”, además se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse.

Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo.¹⁶

En nuestro país, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé lo siguiente: “**Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.(...)**”

Así también, existe la **Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**¹⁷, que señala los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser

¹⁶ Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134.

¹⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; Fracción reformada
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad,
- X. El enfoque diferencial.”

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

IV. *Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;*

(...)

VIII. *Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;*

(...)

IX. *Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

(...)”

“ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la*

autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

(...)

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

“ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

(...).”

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*

IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*

VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*

VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*

XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*

XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

“ARTÍCULO 22.- *Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.”*

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos se ha percatado, a través de diversas publicaciones de medios de comunicación de un incremento importante en el número de asesinatos de mujeres, así como la agudización de la violencia contra las

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

femeninas perpetrada en su contra, situaciones que constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres en Colima y denotan una violación a su derecho de vivir libre de violencia.

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del que hacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.¹⁸

En ese contexto, habría que referir el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**¹⁹ que pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De acuerdo con el Protocolo, son seis los elementos que detalló la Suprema Corte en la jurisprudencia²⁰ 1a./J. 22/2016 (10a.):

(i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

(ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;

(iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

(iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

(v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Los elementos anteriores han prevalecido hasta la fecha; sin embargo, su contenido y alcance se ha ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional

¹⁸ Ibídem. pág.73.

¹⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁰ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"

cotidiana y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular del marco de protección específico para las mujeres y niñas.²¹

Hay dos cuestiones importantes a destacar sobre esos seis elementos. Primero, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia. Por ello, habrá asuntos en los que todos los elementos resulten pertinentes, y otros en los que, por las particularidades del caso, sólo se requiera de uno o algunos de ellos.

Segundo, como se mencionó en supra, estos elementos se han ido robusteciendo a lo largo de los precedentes del Tribunal Constitucional y a partir de la evolución de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esto ha conducido, incluso, a ampliar el tipo de obligaciones que se encuentran inmersas en la labor de juzgar con perspectiva de género.”

Por lo que tomando en consideración dichas disposiciones jurídicas, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de todas las mujeres dentro de nuestro Estado.

4.- VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

Puntualizando en este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha considerado dos elementos indispensables para determinar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Esto es,
 - a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer, y/o
 - b) **Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.**

Puede dirigirse hacia:

- **Una o varias mujeres (en política)**

²¹Suprema Corte de Justicia. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. México. 2020. pp. 131 y 132.
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

- Familiares o personas cercanas a la víctima
 - En la comunidad, en un partido o institución política
- Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos:

- **Integrantes de partidos políticos**
- Aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de popular o de dirigencia partidista
- Servidores (as) o autoridades de instituciones electorales
- Representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es decir:

- c) El acto u omisión se base en elementos de género, es decir,
 - i. se dirija a una mujer por ser mujer,
 - ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres_y/o
 - iii. **las afecte desproporcionadamente**
- d) **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres.**
- e) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- f) **Sea simbólico, verbal,** patrimonial, económico, físico, sexual y/o **psicológico.**
- g) Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres, **en particular: integrantes de partidos políticos,** aspirantes, precandidatos(as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Por otra parte, el **Protocolo Modelo para Partidos Políticos**²², expedido por la Corte Interamericana de Mujeres señala *“debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”*

La violencia contra las mujeres en la vida política incluye la violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

²² <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-ProtocoloPartidos-ES.pdf>
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Este protocolo se aplica a todo acto de violencia contra las mujeres en la vida política que ocurra en el ámbito partidario o en cualquier otro ámbito, público o privado; Que sea perpetrado por personas afiliadas o simpatizantes, así como por personas que sin estar afiliadas ejerzan una función de representación del partido político y/o hayan sido designadas para una función específica por el mismo, independientemente del nivel jerárquico o del cargo público que ocupen.

Ahora bien, con los hechos señalados con anterioridad se demostró una violencia contra la mujer Q1 en la vida política, por las siguientes acciones, conductas u omisiones que prevé este Protocolo:

- ✓ Amenacen, asusten, hostiguen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.
- ✓ Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político y/o partidario que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- ✓ Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política y/o partidaria.

Ahora bien, al centrarnos en la situación de la que emana la violencia política, es decir, de la salida de la bancada de un partido político de las ciudadanas; no pasa desapercibido para esta Comisión que en data 29 de noviembre de 2018, el entonces diputado ****, también salió de la bancada del partido político *Movimiento de Regeneración Nacional*, mismo al que pertenecían las diputadas A1 y Q1, quién haciendo uso de su derecho, conformó el grupo parlamentario Partido Verde Ecologista de México con la Diputada ****, sin embargo, en dicha situación no se originó violencia, discursos denotativos o incluso la instauración de un plantón o comentarios humillantes. Por lo cual, resulta evidente para este Organismo, que el inconveniente no es la salida de un grupo parlamentario, si no en este caso el hecho de ser mujeres, pues los comentarios que dieron lugar después de su salida de dicha bancada son amenazantes.

Siendo así, se considera que sí existe violencia política por razón de género en contra de la ciudadana Q1, pues *la violencia originada, si tuvo un impacto diferenciado siendo ellas mujeres*, además, recordemos que el grupo parlamentario independiente que decidieron conformar, de acuerdo con derecho que les otorga la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Colima, también se sumaron los ataques mediáticos en redes sociales, versan principalmente en contra de la diputada ya multicitada.

Por lo tanto, de las pruebas allegadas al expediente de queja que nos ocupa, se demostró la afectación a los **derechos de las mujeres a una vida libre de violencia**, en razón de que la quejosa fue víctima de intimidación, humillación y molestias, circunstancias que pusieron en riesgo su vida, seguridad, integridad, bienestar psicológico y/o emocional.

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

Continuando, **se demuestra la violencia en su modalidad política** porque los hechos fueron durante sesión ordinaria del H. Congreso del Estado de Colima, propiciados por el entonces diputado AR1.

En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado hace un atento llamado a todas las y los servidores públicos, para sujetarse a la cero tolerancia a cualquiera acto, omisión y/o aquiescencia que ocasione violencia, anteponiéndose siempre los derechos humanos de todas personas sobre los intereses de cualquier otra índole, máxime, ante la situación de vulnerabilidad que pasan las mujeres en nuestro país y en nuestro Estado, por lo que se exhorta a denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier hecho desde que se tiene conocimiento a fin de garantizar sus derechos.

Por ello, debe de existir una minuciosa supervisión y sanción a servidores públicos, así como evaluar el trato a las víctimas por parte de las y los servidores públicos, debiendo implementar programas para la reeducación de hombres generadores de violencia como el presente caso y un plan individual de reparación integral del daño.

“En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. [...]. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano”²³

Finalmente, este Organismo Estatal en el ámbito de sus competencias y atribuciones reconoce la obligación legal, constitucional y convencional de garantizar los Derechos Humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio. Es así, como funda sus recomendaciones en las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección a las personas y sus derechos.

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que

²³ Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (oas.org)
“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En conclusión, al haber quedado plenamente acreditada **la violación a los derechos humanos a un trato digno y a una vida libre violencias hacia las mujeres, en su modalidad política**, en perjuicio de **Q1**, derivado de las acciones realizadas por parte del entonces diputado AR1, integrante del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, en la LIX legislatura, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en la violación a los derechos humanos y se repare el daño a la víctima.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de los servidores públicos, consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Este Organismo Protector, sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Por todo lo anterior, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos de la ciudadana Q1, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño integral con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)*

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 2.- De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

“Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“Artículo 4.-Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada,

transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

“Artículo 57.- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...).”

“Artículo 58.- Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I.- Atención médica, psicológica y psiquiátricas especializadas.
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las

víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...).”

“Artículo 60.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;”

“Artículo 68.- Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“Artículo 69.- Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, para los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”

“Artículo 70.- Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

(...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

I.- Medidas de restitución

Conforme a la citada Ley Estatal y en atención a los hechos demostrados en el presente sumario, no encuadra una medida conforme a las hipótesis marcadas.

II.- Medidas de rehabilitación

De conformidad con el artículo 58, fracciones I y II, de la referida Ley, se deberá brindar de manera inmediata la atención psicológica y asesoría jurídica que necesite la ciudadana Q1, respecto al hecho victimizante que se demostró en esta Recomendación, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente.

III.- Medidas de compensación

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la ciudadana Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesiten; para lo cual primeramente se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y derivado de los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa clara y suficiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la ciudadana Q1 como víctima en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

IV. Medidas de satisfacción

En atención a lo establecido en el numeral 68, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas, se deberá ofrecer una disculpa pública dirigida a la ciudadana Q1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, por la violación a sus derechos humanos de legalidad, trato digno y a una vida libre de violencia, así como sus derechos por ser mujer.

Así mismo, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores señalados como responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación.

V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el

“2022, AÑO DE LA ESPERANZA”

personal del H. Congreso del Estado de Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a un trato digno, una vida libre de violencias hacia las mujeres y la observancia a la perspectiva de género, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala el artículo 19, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reconoce que los hechos señalados ocurrieron en otra administración, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad institucional, que trasciende a las instituciones del Estado, es que se giran las recomendaciones con el objetivo de evitar que se sigan violando los derechos humanos y se otorgue una reparación del daño.

Una vez demostrada la violación a los derechos humanos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, en su calidad institucional, pero siendo que se encontraban en funciones al momento de la violación la LIX LEGISLATURA, fungiendo el C. AR1, como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERNO Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Se debe brindar de manera inmediata la atención psicológica y asesoría jurídica que necesite la ciudadana Q1, respecto al hecho victimizante que se demostró en esta Recomendación, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, brindándose información previa, clara y suficiente; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

SEGUNDA: Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado a la ciudadana Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral que necesiten; para lo cual primeramente se debe realizar una valoración psicológica de acuerdo al hecho victimizante y derivado de los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"



TERCERA: Se debe ofrecer una disculpa pública dirigida a la ciudadana Q1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, por la violación a sus derechos humanos de legalidad, trato digno y a una vida libre de violencia, así como sus derechos por ser mujer; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

CUARTA: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores señalados como responsables, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

QUINTA: Se debe llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal del H. Congreso del Estado de Colima, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a un trato digno, una vida libre de violencias hacia las mujeres y la observancia a la perspectiva de género, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, se solicita al ente público nos informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica aplicable, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

"2022, AÑO DE LA ESPERANZA"